MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE **APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 4:25 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL < 2 grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (624 KB)

Sustentación apelación 019-2022-00232-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge bohorquez <1aterminadosgraficos@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 16:16

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá

D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señor

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá E.S.D

> SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Referencia:

CONTRA SENTENCIA

Radicado: 11001310301920220023201

Demandados: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -

COLSUBSIDIO y AMARILO S.A.S

Demandante: **CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA**

Correos:

JORGE IVAN BOHÓRQUEZ BOTERO, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 78.948 del C.S. de la J. y C. C. No. 79.413.934 de Bogotá, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 4.041.600 de Cucaita (Boyacá), estando dentro del término, con el debido respeto me permito entregar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 26 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que se revogue la sentencia del a quo, y en su lugar emita la condena pedida en la demanda.

Manifiesto que simultàneamente al envio del presente correo, remito la presente sustentación a los siguientes correos de los demandados:

COLSUBSIDIO: servicioalcliente@colsubsidio.com

CORREO AMARILO: notificacionesjudiciales@amarilo.com

Agradezco la atención prestada y remito la sustentación en formato PDF.

Atentamente,

JORGE IVAN BOHÓRQUEZ BOTERO

T. P. No. 78948 del C.S. de la J. C. C. No. 79.413.934 de Bogotá Señor Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá E.S.D

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA

SENTENCIA

Radicado: 11001310301920220023201

Demandados: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y

AMARILO S.A.S

Demandante: CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA

Correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE IVAN BOHÓRQUEZ BOTERO, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 78.948 del C.S. de la J. y C. C. No. 79.413.934 de Bogotá, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 4.041.600 de Cucaita (Boyacá), estando dentro del término, con el debido respeto me permito entregar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 26 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que se revoque la sentencia del a quo, y en su lugar emita la condena pedida en la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Debo iniciar expresando la gran preocupación que nos causó la sentencia del juez de primera instancia, no solo por errores respecto del aspecto técnico del daño, sino porque en nuestra opinión, claramente la condena en costas es muy alta, al punto que en más de 20 años de ejercicio en el litigio no veía una cosa así contra una persona natural, lo que nos hace suponer que se buscó desincentivar a los demás propietarios para demandar a estas poderosas empresas, por el evidente daño padecido en su patrimonio y calidad de vida.

En el proceso quedaron probados los hechos base de la demanda, esto es, que las torres del conjunto residencial se hundieron más de lo aceptado por las normas técnicas que rigen la construcción de edificios para vivienda nueva, el juez a quo, en nuestra opinión, cometió un error inexcusable en la valoración de la situación puesta de presente en este proceso, y se considera inexcusable porque la norma técnica es muy clara, las declaraciones de los testigos, incluso los de la demandada, corroboraban la presencia de un defecto constructivo en el diseño que posteriormente afectó la estructura de la torres.

Sea lo primero contarle al juez ad quem, en qué consistió el error del juez y por qué de no haber cometido ese error en la valoración fáctica, el resultado del proceso tenía que se ser diferente, veamos, en principio, el juez de primera instancia consideró que el hundimiento de las torres se mantuvo dentro del margen aceptado por la norma constructiva vigente para el momento en que se construyó el proyecto, y tomó como base lo previsto en el numeral 4.9.2, literal a, de la norma constructiva NSR 98, vigente para la fecha de construcción del proyecto y que establece lo siguiente:

- "H.4.9.2 LÍMITES DE ASENTAMIENTOS TOTALES Los asentamientos totales calculados a 20 años se deben limitar a los siguientes valores:
- (a) Para construcciones aisladas 30 cm, siempre y cuando no se afecten la funcionalidad de conducciones de servicios y accesos a la construcción". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Con base en ello, la sentencia concluyó que no se presentó un daño, ni un defecto constructivo, es decir, que las viviendas no se vieron afectadas por el hundimiento, máxime que la cimentación fue intervenida y los edificios están en condiciones habitables.

Lo primero que debe señalarse, es que esa referencia a la norma técnica constructiva está mal invocada, pues la misma está prevista para construcciones aisladas, lo resaltamos de esta forma para que no quede duda de la imposibilidad de tomar esa referencia para determinar si se presentó o no daño alguno por defecto constructivo, pues tal como está demostrado con la licencia de construcción, la licencia entregada para el reforzamiento de la cimentación, los informes producidos por la parte demanda, los testimonios y demás pruebas aportadas al proceso, las torres del proyecto ARCES AMARILLO II, no están construidos de manera aislada, se trata de torres que tienen muros medianeros porque están pegadas las torres.

Como quiera que no se trata de construcciones aisladas, es decir, las que no comparten muros medianeros con otros edificios, la norma técnica constructiva aplicable corresponde al literal b del artículo H.4.9.2. de la norma técnica constructiva NSR 98, donde se indica lo siguiente:

"H.4.9.2 — LÍMITES DE ASENTAMIENTOS TOTALES — Los asentamientos totales calculados a 20 años se deben limitar a los siguientes valores:

. . .

(b) Para construcciones entre medianeros 15 cm, siempre y cuando no se afecten las construcciones e instalaciones vecinas". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Dado que las torres, conforme la construcción realizada y los diseños aprobados en la licencia de construcción, son torres medianeras, esto es, que tienen un muro con el que se unen, lo máximo que permite la norma técnica constructiva que se hundan, es de 15 centímetros, siempre y cuando no afecten las construcciones vecinas.

Ese error de la juez, que favorece erróneamente a los demandados, ni siquiera hubiera podido evitar la declaratoria de absolución a los demandados, en principio, porque la juez partió del hecho contrario a lo registrado por los demandados en sus informes científicos sobre el estado constructivo de las torres, de acuerdo con el cual, algunas torres tuvieron hundimiento superior a los 30 centímetros, en otras incluso el asentamiento llego a ser de 40 centímetros, en el caso de la torre 13, el hundimiento fue de 39 centímetros.

Una cosa que debió ser tenida en cuenta, tal como lo señalaron los propios testigos de AMARILO SAS, es que la razón por la cual la constructora invirtió una cantidad tan gran de dinero para reforzar la cimentación, era para evitar que las torres se siguieran hundiendo, y este dicho del arquitecto de AMARILO SAS, que declaró en el proceso ya que fue el encargado del reforzamiento de la cimentación, merece toda la atención y correcta valoración, pues permite establecer sin asomo de duda, que si estábamos frente a un defecto constructivo, que además, era imperioso mitigar porque el riesgo de colapso de las torres era evidente.

Lo primero que tenía que tener en cuenta la juez, aun usando la referencia normativa equivocada, era que esos asentamientos, en el caso de los edificios que no están aislados, sino que tienen muros medianeros, máximo 15 centímetros, en el caso de construcciones aisladas 30 centímetros, se expresa con toda claridad en la norma técnica que esos asentamientos, son los máximos permitidos en un lapso de 20 años, y se da ese espacio de tiempo porque se considera que luego de esos años, ya no tendría que seguir asentándose la construcción.

En el caso que nos ocupa, el juez debió valorar la situación conforme las reglas del raciocinio, en especial, por las reglas de la ciencia. Al proceso le fueron aportados al descorrer el traslado de la contestación de la demanda de AMARILO SAS y COLSUBSIDIO, todos los estudios de suelos practicados en la copropiedad, y en ellos, todo el tiempo se dice que el hundimiento que podrían presentar las torres era de máximo cinco (5) centímetros, y los varios informes de estudios de suelos y de la cimentación, decían hasta el año 2017, que el asentamiento era normal.

Si todo eso era cierto, por qué luego del último informe, la copropiedad comenzó a hundirse muy rápido, no solo cinco (5) centímetros como decían los informes, sino muchos más, al punto que hubo que intervenir la cimentación, tal como lo expresó el testigo arquitecto de AMARILO SAS, para evitar que se siguieran hundiendo las torres, es decir, esos informes (los estudios de suelos), como mínimo pueden calificarse de equivocados e inútiles, porque concluyeron cosas que fueron desmentidas por los hechos reales.

Entonces, obsérvese que las torres no solo se hundieron muchos centímetros más de los que permitía la norma constructiva NSR 98, que era de 15 centímetros como máximo en un lapso de 20 años, aquí hubo torres que se hundieron hasta los 40 centímetros y otras con más de 20 centímetros, situación que fue presentada de manera muy hábil pero equivocada por la defensa, quienes manifestaron que el hundimiento fue de apenas 23 centímetros en promedio, pero sin contarle al juez que esa medida salió de promediar el hundimiento de todas las torres, pues hubo 4 torres de las 13, que no presentaron hundimiento, otras se hundieron 13, 17, 19 centímetros, por lo que esa cifra resulta improcedente en el análisis de la responsabilidad, ya que no era viable promediarlas, porque cada torre tuvo hundimientos diferentes.

La juez tenía que valorar las pruebas a la luz de la norma técnica, pues es esta norma la que le permite al fallador formarse el criterio sobre lo que es un defecto constructivo, y si la norma le está diciendo que el hundimiento para estas construcciones es de máximo 15 centímetros en edificaciones con muros medianeros, en un lapso de 20 años, no podía considerar que la construcción se dio sin defectos y que por tanto, no procedía indemnizar a los residentes que vieron afectadas sus viviendas, pero si tercamente se pretende ir contra la norma técnica y decir que esas torres son aisladas contrariando los diseños aprobados y la construcción material que se hizo, para decir que el hundimiento máximo permitido era de 30 centímetros, tampoco por esa vía podía liberar a los demandados de su obligación de responder por una construcción con semejante defecto de diseño, porque esa cantidad de centímetros es lo máximo que se permite para construcciones aisladas en un lapso de 20 años, además, se intervino con premura este defecto, porque las torres seguían hundiéndose, y dado que algunas torres ya estaban por encima de los 40 centímetros, no mitigar el defecto exponía al colapso las edificaciones.

Al revisar los documentos aportados como pruebas, se tiene que los edificios empezaron a entregarse en el año 2009, y para el año 2018 el hundimiento ya superaba en algunas torres los 20 centímetros y seguían hundiéndose a mucha velocidad generando el riesgo de colapso, el señor juez podrá imaginar que hubiera pasado sino se intervienen esos edificios, qué hubiera pasado si las torres se dejan con ese defecto, por qué una empresa se gasta un dineral (más de 7.000 millones) para hacerle un arreglo a la cimentación, si en su concepto la misma estaba bien, un acto de estos puede ser valorado por el sentido común como una regla de experiencia.

Lo ya mencionado en esta sustentación se confirmará con lo indicado en el informe presentado por la Sociedad de Ingeniería ESPINOSA & RESTREPO, informe entregado a AMARILO SAS el 2 de marzo de 2017, dirigido a la Dra. ADRIANA BENAVIDES, donde se consignó lo siguiente en la página 7 de ese informe, literal c):

"Por lo tanto se tiene que una medida de reforzamiento implica una activación de las deformaciones que a la fecha ya son despreciables por lo tanto esta consultoría no considera la necesidad de reforzar la cimentación de las torres, salvo que la rata de deformación se incremente".

Es claro que el informe estaba lejos de la realidad, antes bien, el hundimiento de las torres se aceleró luego de esa fecha al punto qué si debió reforzarse la cimentación de todas las torres, además, la conclusión dada en este informe, resulta contraria a la norma técnica porque allí se dio cuenta de cómo algunas torres ya tenían más de 20 centímetros de hundimiento, así quedó expuesto en dicho informe:

"Del control de asentamientos efectuado desde Abril y Septiembre de 2008 para las torres 1 a 6 y 7 a 13 respectivamente, hasta febrero 03 de 2017 y cuyos resultados han sido suministrados a esta consultoría, se observan asentamientos acumulados que varían entre 3.8 cm y 21,9 cm en la zona de las torres. Finalmente se puede determinar que las torres 7 y 8 que cuentan con sótano presentan asentamientos totales entre 3 y 4 cm con diferenciales despreciables, valores acorde con lo esperado en el estudio de suelos".

No solo se equivocó el informe al calificar el volumen de asentamiento, sino en la recomendación de que no se requería reforzar la cimentación por estar el hundimiento acorde a lo esperado con el estudio de suelos, por si fuera poco y para que el despacho

tenga una idea clara de la gravedad de la situación a la que se expuso la comunidad, está el hecho donde el informe señala, por ejemplo, que la torre 1 tenía un asentamiento acumulado de 3.8 cm, y esta torre al momento de reforzar la cimentación se hundió casi 40 centímetros, es decir, luego de ese año (2017), tal como se ha informado al despacho insistentemente, dio inició a un hundimiento acelerado y muy peligroso.

No es aceptable que luego de cometer un error de tan enorme calado, donde las torres se hundieron y tuvo que ser reforzada la cimentación, le tengan que decir a los compradores, algo así como: "De malas", es decir, ellos se tienen que aguantar que les hayan entregado sus viviendas con esos defectos, debe aguantar que el reforzamiento de la cimentación haya alterado la integridad de la estructura de las torres, sin que pueda determinarse hasta qué punto perdió capacidad sismo resistente, o que las zonas comunes hayan sufrido una alteración de tanta magnitud, pues los niveles de los andes, los balcones y las zonas de circulación cambiaron, eso sí, en el reforzamiento se ocuparon de adoquinarlos muy bonito, pero ya estas zonas quedaron irremediablemente alteradas y contrarias al diseño con que fue vendido el proyecto.

Es claro que las demandadas tienen una preocupación muy grande, ya que, si deben indemnizar a todos los residentes por esos defectos, les significará un gran golpe, pero si la razón para no amparar los derechos de los compradores de los apartamentos es que la empresa tendría que hacer una erogación grande, entonces el derecho no sirve, ya que la consideración debería ser de tipo económico y no jurídico.

Mejor sentido de justicia tuvieron los demandados con la copropiedad, ya que tan solo por los daños que se presentaron en la portería les dieron una compensación de \$60.000.000, porque una parte se hundió y la otra no, pero ahora que la solicitud es de los residentes, este derecho se negó.

Infortunadamente en este tiempo estamos viendo una serie de movimientos telúricos en todo el mundo, en caso de un movimiento muy fuerte, es altamente probable que estos edificios no resistan, ya que la integridad de la estructura fue intervenida para corregir un defecto, y como lo expresaron los testigos de AMARILO SAS, ese reforzamiento se hizo para mitigar el hundimiento y evitar que se siguieran hundiendo la torres, por lo que esta acción es el mejor testigo de cómo los propietarios pidieron ser reparados por la entrega de un inmueble defectuoso.

La defensa planteó que los apartamentos siguen siendo habitables, que no se redujo el área de cada unidad residencial y que los trabajos de reforzamiento de la cimentación valorizaron esos inmuebles, argumentos que no pueden ser de recibo, de una parte, para que lo apartamentos o unidades privadas perdieran área, se requiere que las torres se derrumben, pues algo así no puede darse de otra forma, y si ese fuera el caso la demanda sería por otro tipo de daño.

No nos parece que deba protegerse de esa manera a las empresas, porque se les estaría dando una patente de corzo para no exigirles el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la construcción y venta de vivienda nueva, en Colombia donde se han desplomado puentes y edificios, las verdaderas víctimas deben esperar años para ser reparados y eso si se les quiere hacer justicia, por eso sino se protege al ciudadano lo van a dejar expuesto a esta clase de abusos por parte de quienes tienen poder y dinero, en este

caso constructor y vendedor del proyecto estaban obligados a garantizar las buenas prácticas constructivas y no lo hicieron.

La falta de cumplimiento de la norma técnica que regulaba la construcción de vivienda nueva para la fecha de construcción de la copropiedad ARCES AMARILLO II, de acuerdo con el Decreto Ley 3466 de 1982, Estatuto del Consumidor vigente para esa fecha, preveía en su artículo 36 la consecuencia de indemnizar a los compradores si el bien no cumple con la calidad debida, y no es para menos, máxime que el defecto no se presentó por unas humedades, pintura en mal estado o unas grietas que solo dan mal aspecto, el defecto como se ha dicho, fue de un alcance muy grande, ya que de no ser corregido implicaba el colapso de las torres, algo que para el a quo no significó nada, pese a que estaba aceptado y demostrado que la cimentación, y quiero repetir esto, fue la cimentación la que falló, es decir, se trata de un defecto gordo, de algo muy importante que afectó a toda la copropiedad, y que solo era posible exigirle al constructor y el vendedor del proyecto.

Un defecto así no se presenta por falta de mantenimiento o por descuido de los propietarios, tampoco se presenta un defecto de esta magnitud por un hecho fortuito o una fuerza mayor, no señor, todo este problema se debió a que al diseñar el proyecto se hicieron mal los cálculos del estudio de suelos, y eso solo puede atribuirse a quien diseñó y construyó, obligación que además tiene rango constitucional, como quiera que el artículo 78 Superior, que en uno de sus apartes nos dice: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

Estos derechos son tan importantes, que incluso permiten acudir, según lo perseguido, a las acciones populares, tal como lo consagran los literales I) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, correspondientes a los de «seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente», y la obligación de realizar «las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes», procurando la adopción de las medidas pertinentes.

El principio lura novit curia (El juez conoce el derecho), implica que el juez sabe que regla aplicar, no obstante, para efectos de ilustrar el argumento. se citará el Decreto 1085 de 2015, el cual compiló los decretos del sector construcción, es decir, si bien el decreto es del año 2015, la compilación se hace recopilando normas que en su mayoría son de finales de la década de los noventa, así, el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1085 de 2015 sobre la Licencia urbanística, nos refiere en el inciso 4 lo siguiente:

"El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Nos dice el Decreto 1085 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.15 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.15 Responsabilidad del titular de la licencia. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Si legalmente el titular de la licencia de construcción es responsable de cumplir con las obligaciones constructivas, dando lugar a la responsabilidad contractual o extracontractual en caso de no cumplir estas obligaciones, nos resulta inconcebible una sentencia que libera de responsabilidad a los demandados, de paso condenando al demandante de una manera tan poco común, lo repito, en más de 20 años de ejercicio no he visto un acto como ese de parte de un juez, que pareciera tener el propósito de convencer a los demás afectados de no reclamar, y eso es algo que no se va a aceptar porque es claro que los afectados luego de semejante error, deben ser reparados.

En el decreto compilatorio se expresa en el artículo 2.2.6.1.2.3.6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.6 Obligaciones del titular de la licencia. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo que está demostrado es que el constructor no observó las buenas practicas constructivas en el proyecto ARCES AMARILLO II, claramente hubo que mitigar el hundimiento mediante el reforzamiento de la cimentación para evitar el colapso de las torres, de otra manera se seguirían hundiendo y podría ser que en este momento tuviéramos otra clase de perjuicios, si así hubieran actuado los del edificio Space en Medellín, hubieran evitado la catástrofe, pero esperaron hasta que el daño fue insalvable y el resultado fue una tragedia.

La sentencia no tuvo en cuenta las definiciones y obligaciones que se exigen al constructor por la ley, al respecto se puede citar el decreto compilatorio en el artículo 2.2.6.7.1.1.2, que en el numeral 3 nos dice:

"ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.2. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones técnicas de acuerdo con lo previsto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10:

. . .

3. Vicio de la construcción: Son las fallas generadas en los diseños o planos estructurales y/o el proceso constructivo de la estructura de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, que eventualmente pueden impedir su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Es innegable que el constructor falló en el cumplimiento de sus obligaciones constructivas, que puso en peligro a toda la copropiedad, que el daño presentado y mitigado demuestra

con toda contundencia que NO aplicó buenas prácticas constructivas o que lo hizo de manera imperfecta, lo que daba lugar a la responsabilidad, pues allí se verifica el hecho dañoso, el daño y el nexo causal y dada la experiencia y conocimientos del constructor, que tiene amplia experiencia, le correspondía responder por los defectos constructivos que se presentaran y no lo quiso hacer, tampoco ayudó que la primera instancia ante el cumulo tan impresionante de pruebas del daño los haya exonerado, por demás, acudiendo a errores técnicos.

La ley que regula esta responsabilidad, dada la trascendencia social que tiene, a lo largo de muchas décadas ha insistido en el deber de responder por los perjuicios causados con la venta de vivienda nueva, por ello se citará otro aparte del Decreto 1085 de 2015, decreto compilatorio que establece en el artículo 2.2.6.7.1.1.3 que:

"ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.3. Obligación de amparar los perjuicios patrimoniales. Antes de realizar la primera transferencia de dominio de las nuevas unidades de vivienda que se construyan en proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal, unidades inmobiliarias cerradas, loteo individual o cualquier otro sistema, incluyendo proyectos de uso mixto, que generen cinco (5) o más unidades habitacionales para transferirlas a terceros, el constructor o enajenador de vivienda nueva, deberá constituir un mecanismo de amparo para cubrir los eventuales perjuicios patrimoniales ocasionados al propietario o sucesivos propietarios de tales viviendas, cuando dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación técnica de ocupación, la construcción perezca o amenace ruina en todo o en parte por cualquiera de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil y detalladas en el artículo 2.2.6.7.1.1.2 del presente decreto.

. . .

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la obligación directa que tiene el constructor o el enajenador de vivienda nueva de amparar los perjuicios patrimoniales de acuerdo con lo previsto en este artículo, los profesionales que intervienen en el proceso constructivo de las viviendas, deberán responder, con su patrimonio o con cualquier medio idóneo, por los eventuales perjuicios que ocasionare el indebido ejercicio de su labor, de acuerdo con los regímenes de responsabilidad civil y/o penal. En todo caso, ni el constructor o enajenador de vivienda nueva ni la entidad financiera o aseguradora que emita el mecanismo de amparo podrán excusarse de cumplir con su obligación de amparar los perjuicios patrimoniales al propietario o sucesivos propietarios, alegando como eximente la responsabilidad de los profesionales que intervinieron en el proceso constructivo".

La ley 388 de 1997, establece en el artículo 103 lo siguiente:

"Artículo 103°.- Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Si no se mitigaba el defecto constructivo con el reforzamiento de la cimentación, en breve la mayoría de las torres del conjunto residencial quedarían inhabitables o su hubiera presentado una catástrofe, pues se hubieran podido perder muchas vidas, gracias a Dios esto no ha ocurrido y esperamos que no ocurra, pero no es seguro pues la estructura de las torres perdió su integridad y no se quiso realizar la prueba de pitt para establecer que los pilotes hayan quedado en la posición correcta, sin que sea para los residentes suficiente la palabra de los arquitectos e ingenieros de las demandadas, ya que como se puede ver, entregaron informes diciendo que todo estaba bien y esto no fue cierto.

El único que no vio un daño en semejante esperpento de error fue el juez de primera instancia, dado lo aportado al proceso y la forma en que lo decidió, nos genera gran suspicacia, pues para nosotros ese fallo no solo se sustentó de manera equivocada sino que la condena en costas, por ser tan alta y diferente a las que se imponen a personas naturales, personas sencillas que invierten todos sus ahorros para tener una vivienda digna, hace pensar que se quería dar el mensaje de que mejor no demanden, cosa que no ocurrirá porque esto despertó una indignación generalizada en la comunidad, que no quiere que esto quede impune.

En los procesos por daños, además del daño debe demostrarse el perjuicio, por ello se adjuntó el dictamen pericial que permitía conocer la merma que sufrió en el precio comercial el inmueble, conclusión que fue expuesta con suficiencia por el perito, cosa que no se puede decir del dictamen entregado por el perito de la demandada, quien expresó que ni siquiera inspeccionó la construcción, además, informó que emitió el dictamen sin siquiera ingresar al inmueble, señalando cosas que resultan absurdas, como que los trabajos de mitigación para evitar que se siguieran hundiendo los edificios valorizaron más los inmuebles y todo ello sin acudir a ninguno de los principios que regulan esta actividad valuativa.

El dictamen contentivo del avaluó del apartamento del demandante presentado con la demanda, no solo no fue desvirtuado, sino que sus conclusiones corresponden a lo que ocurre con cualquier edificación que pasa por estos problemas, pues son muy conocidos en el medio, como a los apartamentos por su tipo de construcción, esta clase de defectos los deja por fuera del mercado, y no es para menos, nadie con dos dedos de frente compra un inmueble en un edificio que tiene esos defectos e intervenciones, o lo compra si el precio se reduce tanto que le permita al inversor arriesgarse.

El juez tenía a la mano documentos que le permitían, no solo comprobar la existencia de un daño por incumplimiento de las obligaciones constructivas a que estaba obligada en virtud de las normas constructivas y que señalan que estos incumplimientos dan lugar a indemnizar, sino que, además, tenía el documento que le permitía saber en qué proporción era castigado el valor comercial del inmueble, más aún, si el inmueble hubiera perdido parte de su área o fuera inhabitable, el monto del perjuicio no hubiera correspondido a un porcentaje de pérdida del valor comercial, el quantum del daño en ese caso hubiera equivalido al valor total del inmueble más los otros perjuicios.

Cuando decimos que el única que no vio un defecto constructivo fue el juez de primera instancia, es porque hasta las aseguradoras han visto el problema grave que tienen esas edificaciones, por ello no debe hacerse a un lado el hecho, también demostrado y documentado en el proceso, en el que las aseguradoras se han negado a asegurar las zonas comunes, para que pudieran asegurarse las mismas, la copropiedad tuvo que hacer

mucho esfuerzo, y ahora les están pidiendo un estudio de vulnerabilidad para seguir asegurando las zonas comunes.

Con esa cantidad de problemas, generados todos a partir del hecho del defecto constructivo sobre una parte importante de la estructura de las edificaciones, donde resulta increíble que al ciudadano lo hayan dejado solo con sus problemas, esto es, nuestra opinión es que al declarar la ausencia de responsabilidad en quien estaba obligado por ley a cumplir unos estándares de calidad, lo que se declaró fue la impunidad, quiere ello decir que el constructor puede imponer las condiciones que quiera, hacer los arreglas por su cuenta como le parezca y resolver los problemas a su manera, sea que repare o no a quienes afectó.

A la constructora se le informó de muchas maneras que los trabajos que realizó para mitigar el hundimiento, estaba generando otros problemas, entre ellos: Fisuró el muro de contención del sótano donde están los parqueaderos, las columnas, de acuerdo al estudio de topografía tiene movimientos o desplazamientos laterales mayores a 1 cm, algunos edificios presentan algo de inclinación, donde es más pronunciado, este ladeamiento es superior a 10 cm, pero el juez de primera instancia dice que no hubo daño y que todo se corrigió y quedó muy bien, sin que siquiera le hubieran arrimado la prueba que demuestra que los pilotes quedaron bien anclados y que las fallas que se está presentado en el sótano no revisten gravedad, algo que de acuerdo con la carga dinámica de la prueba le compete a ellos demostrar, pues son ellos quienes están en mejor posición para explicar qué hiciera y cómo lo hicieron.

Para el juez de primera instancia resultó inútil la carga dinámica de la prueba, pues lo que se espera es que la persona que realiza trabajos especializados, como el caso de las intervenciones médicas, por sus conocimientos y el manejo de la situación, sean quienes están en mejor condición de explicar lo que pasó y ofrecer una respuesta que demuestre que obraron con toda la diligencia del caso, esto no ocurrió, el juez no solo se equivocó en materia técnica, sino que ignoró lo que estaba demostrado y concluyó que no hubo daño.

Se reitera que debido a que el constructor amplió la garantía diez años más y que los arreglos se efectuaron con posterioridad al año 2011, le es aplicable a este caso el Estatuto de Consumidor, que en el artículo 6 y 8 nos indica:

Artículo 6°.

Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

Artículo 8°.

Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año".

Respecto de la garantía extendida se tiene que en este caso se aplica lo previsto en los artículos 13 y 13 de la Ley 1480 de 2011:

"Artículo 13.

Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.

Parágrafo 1°.

A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria".

Hacen parte de los fundamentos y razones de derecho, los precedentes judiciales relacionados a continuación:

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC14426-2016, del 7 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Luego, si una persona natural o jurídica se encarga de la construcción de bienes raíces y una vez edificados procede a venderlos, él también es responsable en los términos del numeral 3º del artículo 2060, de los daños que se causen al comprador en caso de que la cosa perezca o amenace ruina total o parcialmente en los diez años siguientes a su entrega, siempre que tal situación obedezca a vicios de la construcción, del suelo o de los materiales"

Si un error de diseño da lugar a que las torres se hundan y por esa razón debió ser reforzada la cimentación, por este defecto cambió la altura de los edificios, al punto que los apartamentos del primer piso perdieron parte de la fachada porque los primeros pisos quedaron por debajo del nivel de la placa de las zonas comunes de primer piso, la tubería que pasa por debajo de las torres, al hundirse el edificio, estás también se hundieron y se presentó un fenómeno que no se había presentado nunca antes, ni siquiera cuando el país sufrió la fuerte oleada invernal por causa de las lluvias en el año 2011, esto es, los primeros pisos se han inundado varias veces, este hecho también se demostró con el aporte de los videos de las torres 13 y la torre 1.

El hecho de que inunden los apartamentos del primer piso afecta todo el edificio, ello implica que el nivel al que quedo hundida la torre traerá con el tiempo otra clase de problemas que afectarán el edificio, estos daños por su naturaleza no se presentaran en el corto plazo, pero como todo en materia constructiva, el daño se verá en unos años, pues la cantidad de agua que se represa, como puede verse en los videos, no es poca, al punto que el demandante para mitigar este daño, tuvo que levantar un muro en la entrada de su apartamento para evitar que el agua se entre a su apartamento, además, debió llevarse a su anciano padre a otro lugar porque la humedad que le entra ahora al inmueble genera problemas de salud.

Finalmente, una vez expuestos los motivos de inconformidad, solo podemos pedirle al tribunal que no permita que esto quede impune, pues con el reforzamiento de la cimentación, sin contar con la prueba de pit para establecer que quedaron bien anclados los pilotes, ya que creer en lo que diga AMARILO SAS es un error que no quieren volver a cometer, no se puede pretender que agotaron allí con lo que debían responderle a los copropietarios, como se ha expuesto y demostrado, quedan aún muchas cosas por reparar, y una de ellas es la pérdida del valor comercial de los inmuebles.

De esta forma entregamos la sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente,

JORGE IVAN BOHÓRQUEZ BOTERO

T. P. No. 78948 del C.S. de la J. C. C. No. 79.413.934 de Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: SUSTENCIAÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -PERTENENCIA PROCESO No 110013103025201700794-00 /01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 15:36

Para: 2 GRUPO CIVIL < 2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (664 KB)

Sustentación RECURSODE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 14:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadaanamilenarinconrey@gmail.com <abogadaanamilenarinconrey@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENCIAÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -PERTENENCIA PROCESO No 110013103025201700794-00 /01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá PBX 6013532666 Ext. 8378 Línea gratuita nacional 018000110194 secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C Bogotá D.C.

De: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 14:18

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadaanamilenarinconrey@gmail.com <abogadaanamilenarinconrey@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENCIAÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -PERTENENCIA PROCESO No 110013103025201700794-00 /01

Buenas tardes

Se remite por la naturaleza del proceso, teniendo presente que no fue posible realizar la búsqueda en la consulta nacional unificada, por las fallas de servicio que se están presentando.

Por favor acusar el recibido.

Cordialmente;



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González

Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez

Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz Dra. Lucía Josefina Herrera López De: ANA RINCÓN REY <abogadaanamilenarinconrey@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 13:30

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. < secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENCIAÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -PERTENENCIA PROCESO No 110013103025201700794-00 /01

Buenas tardes

De manera atenta radicó por este medio la sustentación interpuesto y concedido en audiencia de fecha 25 de agosto del presente año dentro del proceso del asunto la cual ya fue admitida por el Honorable Magistrado Ponente: DR. ENEI VELASQUEZ ORTIZ...

Por lo expuesto acudo a las instancias legales para la valoración de los argumentos sustentados en el documento anexo y sea el honorable tribunal quien decida en derecho.

Agradezco la oportuna atención,

Cordialmente,

Ana Milena Rincón Rey Abogada apoderada del señor GABRIEL DE JESUS TOCA TOCA

Señores

Honorables MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIORDE DIDTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ E.S. D.

Honorable Magistrado Ponente: DR. ENEI VELASQUEZ ORTIZ.

Ref: PERTENENCIA PROCESO No 110013103025201700794-00 /01 **Demandante principal: GABRIEL DE JESUS TOCA TOCA,** Demando en

reconvención

Demandada principal: CELINIA RIVERA MOGOLLON, Demandante en

reconvención

ASUNTO: Sustentación - RECURSO DE APELACIÓN.

ANA MILENA RINCÓN REY, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 52.833,324 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 311367 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor GABRIEL DE JESUS TOCA TOCA por medio del presente escrito me permito ampliar y sustentar el RECURSO DE APELACION, interpuesto y concedido en audiencia de fecha 25 de agosto del presente año dentro del proceso en referencia, invocando el artículo 320 y del Código General de Proceso Y 230 DE LA Constitución Política de Colombia.

Respetuosamente señores Magistrados por el presente documento me permito manifestar que en virtud de mi inconformidad con la decisión de primera instancia proferida por el señor Juez de conocimiento, me aparto de la decisión haciendo énfasis en los siguientes aspectos que considero sean relevantes al momento de resolver el presente recurso por parte del honorable tribunal, a lo cual insisto en lo siguiente que es el motivo de inconformidad con la providencia que se ataca.

Que sean valorados los actos de señor y dueño desplegados por el demandante señor GABRIEL DE JESUS TOCA TOCA y probados dentro del proceso que constituyen o que configuran la razón jurídica de la demanda, como se señaló durante todo el proceso los cuales fueron identificados en la inspección judicial, y ratificados por los testigos demostrando el dominó que ejerce el demandante sobre la integridad del predio objeto de demanda en el entendido que los otros tres cuartos que no ocupa el demandante TOCA TOCA, es él es quien ostenta la figura de arrendador y reposa en el expediente como parte de prueba, así mismo como el señor Toca y la señora Rosa Rodríguez en las pruebas testimoniales de no haber conocido nunca a la señora CELINIA RIVERA MOGOLLON como arrendadora o como propietaria del bien inmueble. Como también se reiteró en la etapa de alegatos de conclusión, el animus y el corpus, Es decir, es la conducta de quien la posee plena y pacíficamente quien la ostenta sobre todo el bien inmueble objeto

de la presente Litis es el señor GABRIEL DE JESÚS TOCA TOCA, posesión demostrada, probada, centrada, materializada básica y exclusivamente por el hecho de permanecer vigente y vigilante en el mismo, que para el efecto solamente justifica en calidad de poseedor. De tal manera ese aspecto subjetivo le permite al señor TOCA TOCA alegrar el derecho de poseedor, que nos lleva a insistir en la necesidad de interponer este recurso de alzada.

Ahora bien, la condición que ostenta como dueña la parte demandada, y que el señor Juez de primera instancia, tiene como fundamento para determinar su fallo, se ampara en unas fotos o videos que la señora RIVERA MOGOLLON, aporta saliendo y entrando del inmueble objeto de demanda; pero sin tener en cuenta lo indicado en interrogatorio al demandante señor TOCA TOCA, en el entendido que esas fotografías o videos se tomaron en virtud que la señora CELINIA junto con otras personas de forma violenta y **agrediendo** físicamente al demandante Toca, ingresaron unos dos días al predio, para pretender engañar al fallador y pretender demostrar la posesión sobre la propiedad.

Adicional a lo anterior, señores Magistrados, si presuntamente la señora CELINIA afirma ostentar la propiedad mediante título desde el año 2001; porqué razón no ejerció su derecho mientras vivió la señora MARIA DEL CARMEN LARA DE RODRIGUEZ, Y GABRIEL MATIZ en el predio objeto de demanda, esto es hasta el año 2016.

Finalmente y en aras de la justicia que es la que imparten estos estrados judiciales es de recalcarse que la señora CELINIA RIVERA MOGOLLON, como se evidencia con EL INFORME GRAFOLÓGICO aportado al expediente y que el señor JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO HIZO REPARO NINGUNO AL RESPECTO, en el que se señala una presunta falsedad de documento público, de adquisición (escritura pública N° No 4.872 del 2001 de la notaria doce de Bogotá.) en el entendido que la firma y números descritos presuntamente plasmadas como letra y números por parte de la señora MARIA DEL CARMEN LARA DE RODRIGUEZ carece de los aspectos de autenticidad, en la firma de la entonces titular de dominio que fungía como vendedora y se demuestra que NO FUE la señora MARIA DEL CARMEN LARA DE RODRIGUEZ quien haya firmado dicho documento, en virtud de una presunta suplantación personal, de la cual fue perfectamente conocedora la señora CELNIA RIVERA MOGOLLON, que se evidencia con el hecho que la señora Rivera, presuntamente adquirió el predio en el año 2001 pero nunca materializó su recepción de parte de la presunta vendedora. Por lo aquí expuesto ruego a los señores Magistrados, tener en cuenta EN SEGUNDA INSTANCIA, ya que si bien la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencias T 615 de 2019 y SU371 de 2021, SE HAN PRONUNCIADO RESPECTO DE ESTOS EVENTOS, pues segunda instancia puede valorar las pruebas extemporáneas; pero que hacen parte del expediente a resolver.

Señores Magistrados, no existe ninguna razón jurídica ni humana para que quienes de forma fraudulenta, suplantando a una persona de tercera edad como lo fue la señora MARIA DEL CARMEN LARA DE RODRIGUEZ, ahora la justicia, les premie otorgándoles una reivindicación de un predio que nunca han ostentado la propiedad de buena fe, ni mucho menos pacíficamente, que son los pilares jurídicos de este tipo de proceso.

Igualmente por mandato constitucional y jurisprudencial, los Jueces y Magistrados, ante las facultades como directores del proceso, es deber tener la plena convicción y prueba que los fallos a proferir, están basados en la plena legalidad y para el caso que nos ocupa, hay prueba dentro del expediente con la que "la titularidad adquirida" por la demandante en reconvención, señora CELINIA RIVERA MOGOLLON, respecto del predio objeto de usucapión (escritura pública Nº No 4.872 del 2001 de la notaria doce de Bogotá.) es de dudosa procedencia en cuanto a su legalidad, y que no ha sido objeto de valoración por un Juez de la república, a lo cual recurrimos en virtud de su cargo y dignidad judicial.

Por lo aquí expuesto reitero a los señores Magistrados revocar la providencia aquí atacada.

Atentamente,

ANA MILENA RINCÓN REY

C.C No. 52.833,324 Tarjeta Profesional No. 311367 CSJ.

REPARTO QUEJA 028-2021-00086-01 DRA ADRIANA AYALA PULGARIN

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. cesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 9:39

Para: Reparto Sala Civil < repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. < secsctribsupbta 2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (485 KB)

F11001310302820210008601Caratula20230927093630.pdf; 8313.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página
Fecha: 27/sept./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO 015 8313 27/sept./2023

אוה מני מהוהות נותם אודה מיאל

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA AYALA PULGARIN

 IDENTIFICACIO
 NOMBRE
 APELLLIDO

 52239581
 LUZ MIREYA CAMELO MOLINA
 01 ***

24048253 BEATRIZ ORDUZ MORALES 02 *~

OBSERVACIONE S: 110013103028202100086 01

BOG3058R

dlopezr FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103028202100086 01

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. S E C R E T A R I A SALA CIVIL Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C

venida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 30 Teléfono: 4233390

Magistrado: ADRIANA AYALA PULGARIN

Procedencia: 028 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103028202100086 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUZ MIREYA CAMELO MOLINA

Demandado : BEATRIZ ORDUZ MORALES

Fecha de reparto : 27/09/2023

CUADERNO: 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351 Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 18:24

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. < rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: 2021-0086

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitirle expediente de la referencia para que sea sometido a reparto para resolver recurso.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE

11001310302820210008600

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 15:22

Para: 2 GRUPO CIVIL < 2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 7 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE SUPLILCA.pdf; Tabla Intereses ANEXO N° 5 CUADERNO 10- aplicado pago rematante.pdf; Tabla Intereses CUADERNO 3 Oblig Lindaraja- presentado en contra de la primera liq (1).pdf; LIQUIDACION AÑO 2002 A 2022 CASO SEREFRA_220623_154633- realizada por lindaraja.pdf; PAGO ADMON LINDARAJA 27-04-2023.pdf; notificación de imputación de pago de administración.pdf; Auto 15 de mayo de 2023- ordena entregar dinero al rematante.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RICARDO TAPIAS LOPEZ < ricardolumiere@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 13:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose

alejandro espinosa gomez <73jaespinosa@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

Doctora:

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL.

RADICADO: 110013103033**2012**00**132**03

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA

DEMANDADO: SEREFRA LTDA Y EDISON ALBERTO PEDREROS

Asunto: Recurso de Súplica contra el auto del 21 de septiembre de 2023 que confirma el auto del 23 de febrero

de 2023, sin

estudio de fondo, basado en que en auto previo se había aprobado la liquidación.

Correo: <u>secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Honorable Magistrada

RICARDO TAPIAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.150.884 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Número 28.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **EDISON ALBERTO PEDREROS**, manifiesto a su despacho presento **RECURSO DE SUPLICA** contra la providencia del 21 de septiembre de 2023, con base en lo preceptuado en el artículo 331

del C.G.P.

Adjunto copia del escrito del recurso y los anexos mencionados en PDF. De los Señores Magistrados.

RICARDO TAPIAS LOPEZ C.C.No.19.150.884 de Bogotá. T.P.No.28.148 C.S.de la J: **Doctora:**

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA

DEMANDADO: SEREFRA LTDA Y EDISON ALBERTO PEDREROS

RADICADO: 110013103033**2012**00**132**03

Asunto: Recurso de Súplica contra el auto del 21 de septiembre de 2023

que confirma el auto del 23 de febrero de 2023, sin estudio de fondo, basado en que en auto previo se había aprobado la liquidación.

Correo: <u>secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Honorable Magistrada

RICARDO TAPIAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.150.884 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Número 28.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de EDISON ALBERTO PEDREROS, manifiesto a su despacho presento RECURSO DE SUPLICA contra la providencia del 21 de septiembre de 2023, con base en lo preceptuado en el artículo 331 del C.G.P., precisando que la inconformidad se presenta en relación con la liquidación del crédito aprobada sobre los cuadernos 3, 4 y 10 del expediente, las demás liquidaciones no son cuestionadas.

Se trata de un proceso que lleva en trámite más de 20 años, y en la decisión se revocan las propias providencias que en todos estos años ha proferido el Tribunal, dándole flexibilidad al demandante para incumplir lo que en ellas se le ordenó.

¿De qué sirve que en reiteradas sentencias se le conminara a la unidad de vivienda para que no incluyera sino las expensas comunes, si ahora el auto atacado le permite incluirlas?

¿A caso la unidad de vivienda no está obligada al cumplimiento de las sentencias judiciales?

¿Si un auto se profiere contrariando una sentencia judicial, proferida en el mismo proceso, no puede ser corregido en segunda instancia?

¿El error que se admite incluye poder incluir expensas comunes que jamás fueron demandadas?

Adicionalmente a estos errores, el auto proferido incurre en otro error, al haber entendido en forma equivocada que la parte que represento no podía cuestionar los gastos de abogado incluidos en el auto del 23 de febrero de 2023, negando el estudio de este error, por haber entendió que estaban incluidos desde febrero de 2020, sin reparar que estos gastos se causaron con posterioridad a esa fecha, y por ello, no podían haber sido incluidos en el auto de marras.

La unidad de vivienda incluyo gastos de abogado en la actualización del crédito, por conceptos que se habían negado y emitió documentos donde ella misma da cuenta de que los cálculos presentados al despacho son errados.

Es evidente el desorden de la unidad en sus cuentas, que tienen que ver con la rectitud con la que deben obrar las partes y para lo cual se presentó el recurso de apelación, el que no fue estudiado de fondo, dado que con un auto borra lo que ordena la ley y las sentencias que el propio Tribunal con la intervención de varios Magistrados habían resuelto al respecto.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1.- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA APROBO LIQUIDACIONES POR MAYOR VALOR DE LO QUE EXPRESAMENTE CERTIFICA EL EJECUTANTE EN DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE SU CONTADOR Y REPRESENTANTE LEGAL

El Juez de primera instancia se confundió en el auto apelado, al punto extremo, que termino aprobando liquidaciones del crédito por un mayor valor al que la propia entidad ejecutante certifico a febrero y junio de 2022, a propósito de una factura que en su momento expidió su contador y representante legal de la Unidad de vivienda, que además incluye conceptos que expresamente por sentencia se había señalado que se podían incluir.

<u>Lo aprobado por el juzgado</u> en auto del 23 de febrero <u>Lo que certifico el contador de la unidad de vivienda y</u> el representante legal incluyendo gastos de abogado y otros cobros no permitidos

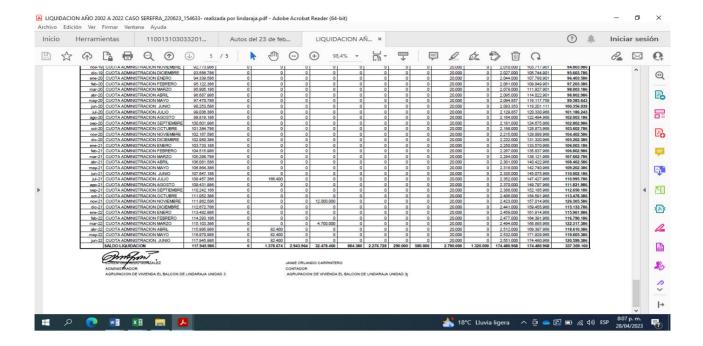
Actualizado al 30 de septiembre de 2022

con corte a junio de 2022

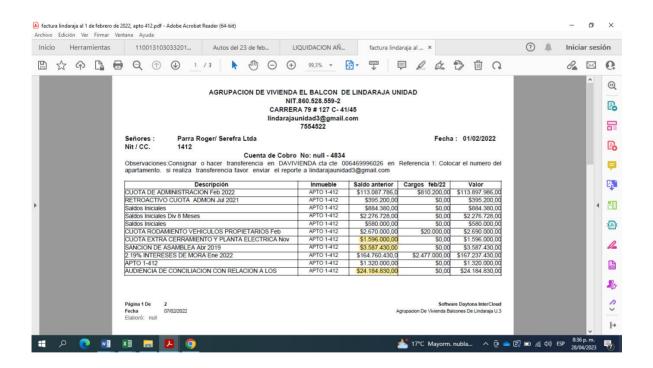
TOTAL	\$ 380.554.991,00	
CUADERNO 10	\$ 123.	625.658,00
CUADERNO 9	\$ 98.	188.083,00
CUADERNO 4	\$ 76.	581.302,00
CUADERNO 3	\$ 79.	021.099,00
CUADERNO 1	\$ 3.	138.849,00

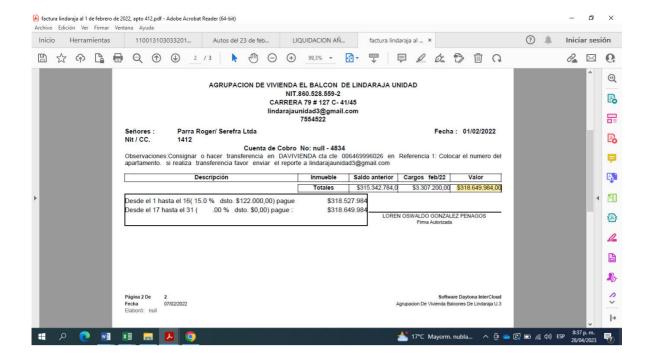
\$ 337.369.160,00 lo certificado

Para mejor ilustración, adjunto una impresión del texto donde se aprecia la firma del contador y representante legal de la unidad de vivienda con el valor certificado de \$337.369.160, valor al que llegan en un estado de cuenta donde <u>incluyen conceptos</u> expresamente excluidos en las sentencias que les han notificado, como lo son los gastos de abogado, retroactivos, sanciones que no están incluidos en el artículo 5 de la ley 675 de 2001, que solo permite emitir certificados por las **expensas comunes** necesarias



Adicionalmente, no se trata del único documento proveniente de la ejecutante que contradice lo aprobado por el propio juzgado en primera instancia. El 1° de febrero de 2022, la entidad profirió la cuenta de cobro # 4834, en la que certifico para esa fecha, nuevamente incluyendo conceptos no permitidos como periodos que nunca demando, como el que va de diciembre de 2007 a octubre de 2008, conciliaciones de abogados, la suma de \$ 318.649.984





2.- PAGO REALIZADO POR EL REMATANTE

Para conocimiento del despacho, el rematante en este proceso canceló las expensas de administración desde el mes de abril de 2022 hasta la fecha en que le realizaron la entrega del bien, 19 de abril de 2023, razón por la cual y en aplicación a lo normado en el # 7 del artículo 455 del C.G.P., debe reembolsarse ese valor y ajustar las liquidaciones a esa fecha, cuya situación ocurrió en auto del 15 de mayo de 2023 en el que el juez ordenó realizar ese reembolso.

Se señala que el pago lo realizo la ejecutante con la información que aparece en este estado de cuenta, toda vez que la unidad de vivienda se negó a entregarle formalmente el dato del valor de administración a pesar de haber presentado dos derechos de petición y pedirle al juzgado reiteradamente que le exija a la unidad entregue esta información.

Deja entrever la Unidad, la pretensión de cobrar intereses de las cuotas de administración que no se demandaron y por ello no quiere el pago del rematante, para poder incluirlas en la liquidación del crédito, pues el # 7 del 455 del CGP no menciona la posibilidad de recobrar intereses.

Anexo copia del pago por valor de \$12.187.500, en un folio y del auto del 15 de mayo de 2023 en un folio

3.-EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INCLUIR EXPENSAS SOBRE LAS QUE NUNCA SE PRESENTO DEMANDA POR LA UNIDAD DE VIVIENDA LINDARAJA

Jamás vi un caso donde a una parte se le pretermitiera todo un proceso ejecutivo, para cobrar un dinero sobre el que jamás ejerciera la acción de cobro, eso fue lo que hizo el auto del 21 de septiembre de 2023, y sobre todo, a una parte que impidió durante 10 años que el bien se pudiera rematar. Este hecho se percibe en este tipo de procesos, y en este caso en particular, no hubo una autoridad que pusiera fin a este abuso del derecho que beneficio por tantos años al ejecutado.

No es viable avalar todo un proceso ejecutivo, toda una instancia, al haber aceptado la inclusión de cuotas de administración sobre las que la unidad de vivienda nunca realizo un proceso ejecutivo, seguramente por omisión de esa entidad, olvido presentar para cobro las cuotas de administración correspondiente al periodo que van de diciembre de 2007 a octubre de 2008, al revisar los cuadernos ejecutivos de esos años para constatar dicha información.

Esas cuotas de administración no fueron demandadas (nunca se presentó demanda ejecutiva por esos emolumentos) y de allí el error, por ende, no podría ser incluido hoy 14 años después en el capital que se pretende liquidar. Literalmente se inventaron la deuda que por supuesto ya está prescrita.

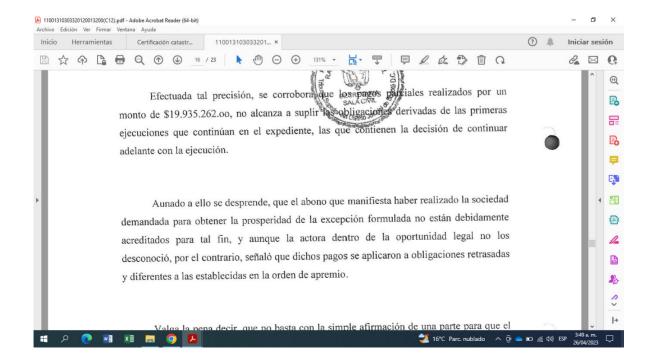
Al constatar el folio 193 del cuaderno 9 y compararlo con el auto del 6 de marzo de 2020, para evidenciar que ese periodo de tiempo fue incluido y es supuestamente base para "actualizar el crédito"

Es evidente el error y la inclusión de esas cuotas de administración, sin que resista el menor análisis, pues viola todo derecho al incluirlas cuando jamás se libró siquiera mandamiento de pago sobre las mismas.

Aceptar el argumento expuesto en el auto del 21 de septiembre de 2023, es desconocer providencias suscrita por la sala plena del tribunal en reiteradas sentencias, que es en general, el error de la providencia atacada.

4.- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIO LOS PAGOS QUE LA PROPIA UNIDAD DE VIVIENDA RECONOCIO Y QUE POR SENTENCIA QUE OBRA EN EL CUADERNO 12 DEL EXPEDIENTE SE ORDENO APLICAR A LAS DEUDAS MAS ANTIGIAS.

Se transcribe en script-shop el aparte de la sentencia del 12 de diciembre de 2017, obrante en el cuaderno 12, en la cual se dejó sentada la orden de aplicar los pagos por valor de \$ 19.935.262, señalados de la siguiente forma:



Al revisar los folios 185 a 212 del cuaderno 9, las liquidaciones que posteriormente se aprueban, se ve claramente que para la misma, no se tuvo en cuenta ni este pago, ni ningún otro valor de otros cuadernos, pues los capitales solo suman las cuotas de administración y otros conceptos, como pintura, cambio de piso, malla vial y hasta gastos de abogado.

Motivos ya expresados en el recurso expuesto en primera instancia.

Motivo el recurso en el hecho de que no se tuvieron en cuenta los abonos de los que aparece expresa constancia en el expediente, entre los folios 59 a 95 del cuaderno 3, los cuales como lo señale en la liquidación adjunta a la objeción, harían que esos periodos de pagos de administración se tuviesen por cancelados.

En el traslado señale cuaderno por cuaderno la oposición presentada, adjuntando la correspondiente liquidación como lo señala la norma, resaltando que las liquidaciones presentadas no cumplen con lo ordenado por el despacho y dejan seria duda, después de aumentar en casi 100 millones la liquidación que presento en abril de este mismo año el ejecutante, además de volver a incluir conceptos que no son expensas comunes, de esta manera detallo la oposición que es el sustento del recurso de apelación, así:

1.- LIQUIDACIÓN DEL CUADERNO 3 DEL PROCESOCESO

Expensas comunes de <u>diciembre de 2004 a noviembre de 2007.</u>

Manifiesto que me opongo a esta la última liquidación que presento la co-demandante, En esta nueva actualización el mero capital les suma \$17.003.479, pero es evidente que los meses que están cobrando en este libro no corresponden a la realidad, el periodo es diciembre de 2004 a nov de 2007 y está liquidación señala periodos de nov de 2006 a nov de 2011, lo cual hace evidente el error.

Ruego señor juez tener presente que, en ese cuaderno, que corresponde a las expensas comunes del cuaderno 3, periodo diciembre de 2004 a noviembre de 2007, la certificación del contador de la demandante y el mandamiento de pago, se libró por valor de \$15.466.811, Como puede constatarse a folios 2 (certificación contable), 22 a 25 del exp digital (mandamiento de pago) En este cuaderno NO aparece liquidación del crédito aprobado, precisamente porque la co demandante pretendía incluir en ella, expensas por las que no se había librado mandamiento, tal y como lo está tratando de hacer actualmente, solo aparece escaneado el auto de aprobación de costas en auto del 19 de nov de 2019, página 103 del ex digital de ese cuaderno 3.

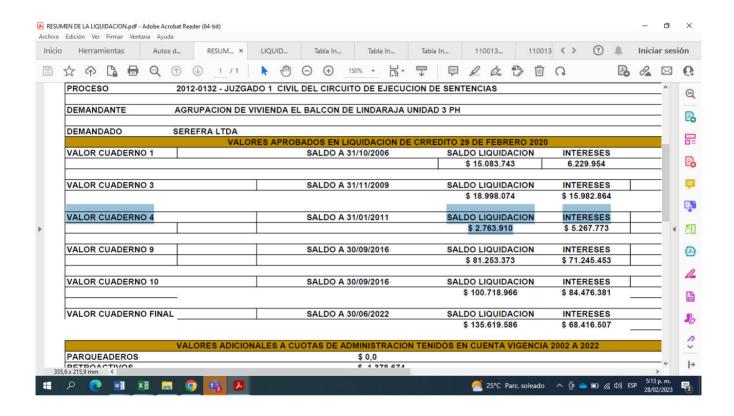
Anexo nuevamente la liquidación correcta que ya había presentado en la anterior objeción, detallando el capital y pagos realizados conforme las pruebas que reposan en el expediente, en tres folios. En esta liquidación detallo como aplico cada uno de los soportes de pago que obran en el expediente y que no se tuvieron en cuenta.

Cuaderno # 3 \$0.0 valor correcto

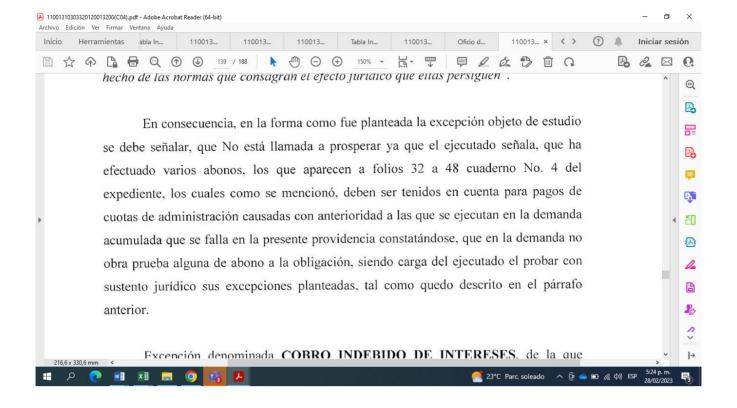
2.- LIQUIDACIÓN DEL CUADERNO 4 DEL PROCESOCESO

Expensas comunes de Nov de 2008 a enero de 2011.

En el memorial que presentó el apoderado de la Unidad de vivienda, se dice que este periodo se liquida en la **suma de \$2.763.910**, pero en la elaboración oficiosa del despacho se le da una suma muy superior a ella \$76.581.303, <u>es decir, realiza una liquidación por un valor superior al que el propio demandante certifica y del que se me corrió traslado</u>. Lo anterior por cuanto tampoco tuvo en cuenta los pagos que se reconocieron en la sentencia de primera y segunda instancia, veamos en primera instancia el aparte del memorial del apoderado de la unidad:



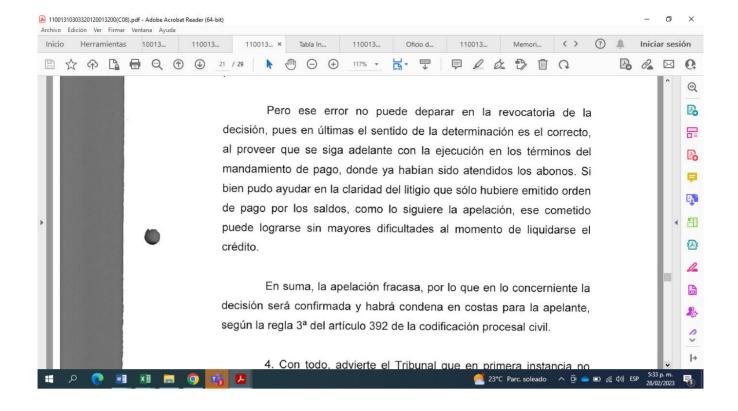
En este cuaderno de la liquidación, no se puede soslayar lo que se estableció en la sentencia de primera y segunda instancia donde el Juez ordeno en la providencia del 6 de diciembre de 2013, obrante a folios 132 a 143, lo siguiente:



Llamo la atención del despacho que el periodo que va de diciembre de 2007 a octubre de 2008, no fue demandado (nunca se presento demanda ejecutiva por esas cuotas de administración) y de allí el error, por ende, no podría ser incluido hoy 14 años después en el capital que se pretende liquidar. Sentencia obrante a páginas 132 a 143 del expediente digital, cuaderno 4. Pues al parecer eso fue lo que hizo la unidad.

Recuérdese que en este proceso el principal problema es que la co-demandante lindaraja, el juzgado 33 CC y el Tribunal le ordenaron aplicar los pagos a las deudas más antiguas, por ende, si al presentar esta liquidación, la entidad dio cumplimiento a esta orden, no es posible cambiar por parte del despacho tal determinación porque en primer lugar es potestativo del ejecutante y en segundo lugar, solo se tienen al interior del proceso algunos de los soportes de pago, no todos los que en el transcurso de 20 años se han generado.

El Tribunal consigno esa orden precisamente en este aparte de la sentencia, señalando que esta falencia de la ejecutante debe corregirse en la liquidación del crédito, porque reitero, solo con la imputación de los pagos se puede establecer lo realmente adeudado, así lo dijo el Tribunal en la providencia del 12 de septiembre de 2014, páginas 14 a 23 del cuaderno 8:



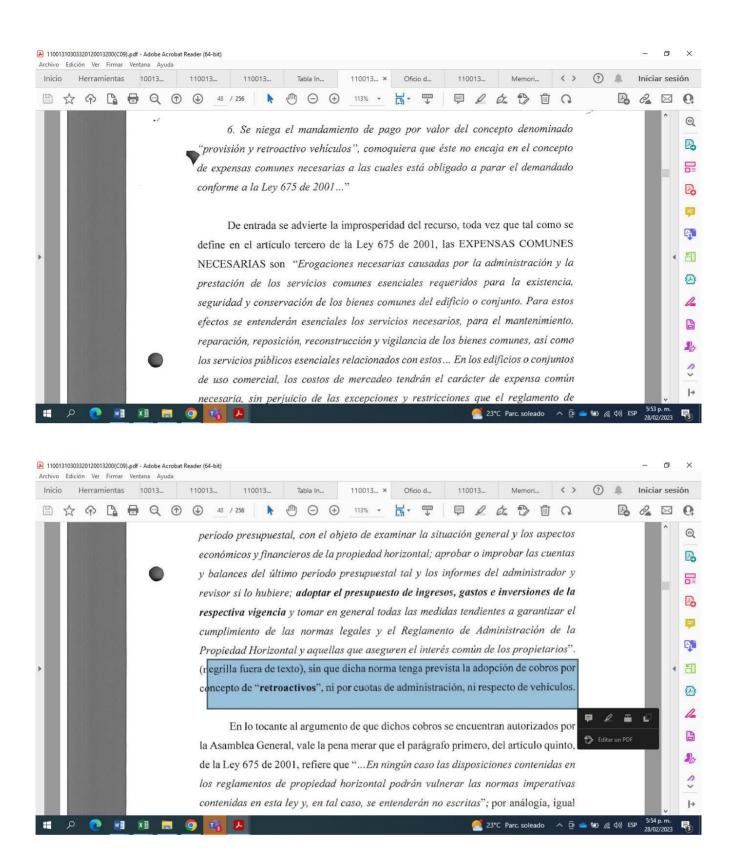
3.- LIQUIDACIÓN DEL CUADERNO 10 DEL PROCESO.

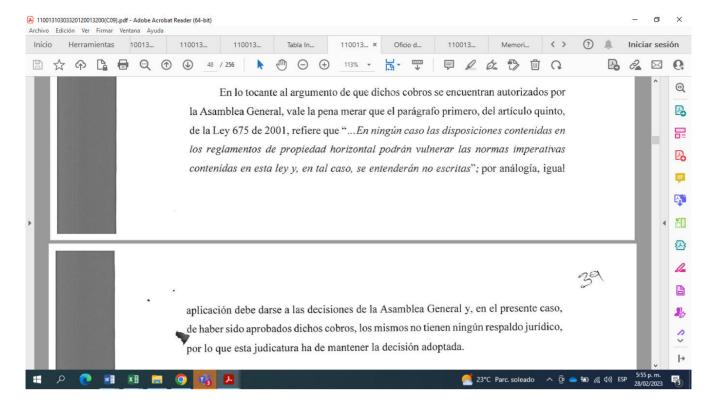
Expensas comunes de agosto de 2014 al mes de agosto de 2016.

Manifiesto que recurro esta la última liquidación que presento la co-demandante, En esta nueva actualización el mero capital les suma \$95.122-386, pero es evidente que los meses que están cobrando en este libro no corresponden a la realidad, el periodo correcto es agosto de 2014 a agosto de 2016 y está liquidación señala periodos de octubre de 2016 a febrero de 2020.

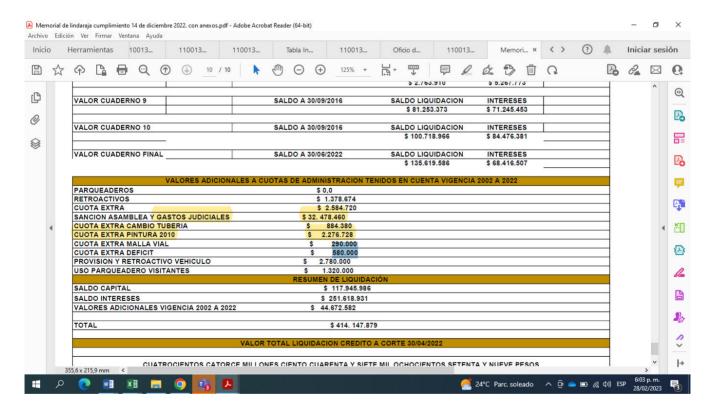
Ruego señores magistrados tener presente que, en ese cuaderno, que corresponde a las expensas comunes del cuaderno 10, periodo agosto de 2014 al mes de agosto 2016, la certificación del contador de la demandante y el mandamiento de pago, se libró por valor de \$18.941.250, Como puede constatarse a folios 4 (certificación contable), 25 del exp físico, 31 a 33 del exp digital (mandamiento de pago) y auto de seguir adelante la ejecución, folio 44 exp físico, 54 a 56 del exp digital.

Les ruego a los Honorables magistrados tener en cuenta la providencia del 20 de marzo de 2015, la cual obra a folios 46 a 49 del Cuaderno 9, expresamente resolvió con determinación que hizo tránsito a cosa juzgada, que la agrupación de vivienda no podía incluir cobros por multas y a esas multas intereses, pues es doble sanción, retroactivos, provisión y vehículos, en general, todo lo que no son expensas comunes, así razono el juez de instancia:

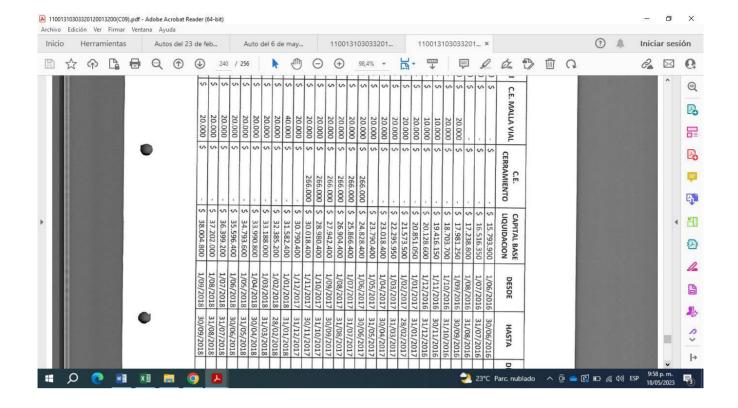




Esos conceptos son los que precisamente pretende incluir ahora la ejecutante, EN LA ACTUALIZACION como se aprecia en su liquidación del crédito que allego:



Es claro que la unidad en este cuaderno incluyo conceptos que no son expensas comunes, como lo son cobros por cerramiento y malla vial, basta revisar el folio 211 donde se presentó la liquidación y que posteriormente sirvió de base del auto pues partió de lo allí aprobado. Para mejor ilustración allego lo siguiente:



En su oportunidad anexe la liquidación correcta por la suma de \$52.762.115 detallando el capital y la actualización al mes de agosto de 2022, en dos folios.

Ruego al Tribunal recabar en el hecho incuestionable de que **no hay** un CUADERNO FINAL, la parte demandante pretende presentar una liquidación del crédito que cubra las expensas comunes que se causaron después del mes de agosto de 2016, pero NUNCA se ha librado mandamiento por esas expensas, y por lo mismo, JAMAS se ha ordenado seguir la ejecución, no es posible incluir intereses por esos capitales por lo menos cuando la unidad es la que ha generado la acusación de los mismos al negarse a recibir el pago de las mensualidades de parte del rematante.

Lo anterior no significa que estas no deban cancelarse, entiendo que la ley estipula que estas expensas se deben cancelar con la reserva de que trata el # 7 del artículo 455 del C.G.P., de hecho, el rematante en este proceso presento Derecho de petición para que le certificaran este valor y a la fecha la unidad LINDARAJA no le ha definido el valor de ese capital, por supuesto sin intereses, pues la norma no lo contempla y ello implica que las partes no puedan incluir lo que la ley no estable.

En este caso cuando dicha entidad no ha cancelado el valor fundamentalmente porque la Unidad de vivienda no se lo ha permitido, luego, no es posible que posteriormente reclame intereses sobre ese capital cuando *ella misma genera la mora en el pago de la administración mensual o la expensa común*.

La ley les permite a estas entidades cobrar ejecutivamente las expensas comunes de la agrupación de vivienda, pero esta facultad no puede ser usada, como en este caso, para causar intereses de mora al límite de usura, basados en el hecho de negarse a recibir el pago del nuevo propietario rematante, a fin de poder cobrar esa cartera corriente con intereses, los cuales son los más altos.

LA ESCACES DE RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ACUMULADAS EN LOS DIFERENTES CUADERNOS ES IMPUTABLE A LA UNIDAD DE VIVIENDA LINDARAJA

Esta conducta se torna fuera de contexto legal, si se tiene en cuenta que esta misma entidad en este proceso, impidió a mi representado durante más de 10 años llevar el proceso a remate. Mi poderdante tiene sentencia ejecutoriada desde el 15 de agosto de 2012, pero fue la entidad UNIDAD DE VIVIENDA LINDARAJA, la que le impidió desde ese entonces llevar a remate el inmueble, pues cada vez que mi poderdante pretendió rematar el inmueble, esta unidad presentaba un nuevo proceso ejecutivo que lo impedía, razón por la cual en este proceso, históricamente han transcurrido más de 20 años.

Cuando se utilizan los cheques para dar apariencia de pago, en este caso por la unidad, impidió durante 10 años el remate del inmueble, por la iniciación de nuevos procesos ejecutivos acumulados, para obstaculizar el pago de la obligación, sin pagar impuestos de predial y así la Unidad se opuso al pago de esos conceptos como lo establece el artículo 455 # 7 del CGP.

Observaciones

Solicito a los Señores Magistrados, tener en cuenta que las liquidaciones deben modificarse por las siguientes razones:

- 1. La entidad no puede incluir la suma de \$ 32.478.469 por concepto de SANCION ASAMBLEA Y GASTOS JUDICIALES, eso no es parte del título judicial y corresponde a un negocio jurídico que realizo esa parte con su apoderada de entonces. No es una expensa.
- 2. En el procesos ejecutivo acumulado que termino con sentencia del 12 de diciembre de 2017, confirmada por el tribunal en providencia del 31 de enero de 2019, e incluyó, las cuotas de febrero de 2011 hasta el mes de julio de 2014, además de cuotas extraordinarias causadas a esa fecha, sanciones, el juez de primera instancia y el Tribunal confirmando la sentencia, excluyo los conceptos de gastos de abogado y vehículos porque esos conceptos no encajan en la facultad concedida en la ley 675 de 2001 como "expensas comunes necesarias", no pueden incluirse al momento de liquidar el crédito.
- 3. Ruego al tribunal tener en cuenta el error en que incurrió la ejecutante y que explico así: por auto del 6 de marzo de 2020, que adiciona el del 19 de febrero del mismo año, la obligación ascendía a \$310.494.098, sumando todos los cuadernos, luego hoy, apenas dos años después, no puede ascender a casi 100 millones más, es evidente que hay un error en la misma. Incluyendo expensas hasta julio de 2022, como se aprecia a folio 212 del expediente. Las cuales no hicieron parte reitero del último de los procesos.
- 4. Las multas que le aplicaron al anterior propietario no pueden incluirse en el titulo ejecutivo porque no son expensas comunes necesarias, como lo ha indicado el juez en las sentencias del cuaderno 4 y del cuaderno 10, pero si se incluyeran, estos valores no pueden generar los intereses de usura porque ya

son una sanción en sí misma, no corresponden a cuotas de administración sino a sanciones que no tienen esa connotación legal en la <u>ley 675 de 2001, así lo preciso entre otras providencias, en la de fecha 20 de marzo de 2015, que se puede constatar a partir de la página 46 del cuaderno 9 del expediente digital.</u>

5. La parte codemandante no cumplió con dos autos que ya ha proferido el despacho al requerir la presentación de la liquidación del crédito, pues acumula los capitales en cada cuaderno, de forma que no se sabe cuál es el capital pagado por cuaderno.

Lo procedente es liquidar cada proceso ejecutivo individualmente considerado, con el capital por el que se libró el mandamiento y se ordenó seguir la ejecución. Dejo constancia expresa del número de folios donde reposa el soporte de pago que se ha desatendido, a fin de que la misma sea verificada por su despacho, corroborando cada folio que señalo, de donde tomo la prueba de los pagos, las fechas y la imputación del mismo en primer lugar a intereses, en cumplimiento a lo ordenado por los despachos de origen, las cuales arrojan los siguientes valores, (teniendo en cuenta la corrección que se realiza a partir del pago que aprobó el juzgado por los recursos del 455 del CGP, quien pago la administración de abril de 2022 hata la fecha de entrega del bien inmueble) como sigue:

Valor adeudado

Cuaderno # 3	\$0.0	valor correcto
Cuaderno # 4	\$2.763.910	valor correcto
Cuaderno # 10	\$ 49.571.856	valor correcto

- 6. Como hecho sobreviniente informo al honorable tribunal que el rematante consigno el valor de cuotas de administración desde abril de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, en aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, razón por la cual ha de tenerse las liquidaciones solo hasta el mes de marzo de 2022.
- 7. Considero que las mensualidades que debe el ejecutado, causadas con posterioridad al mes de octubre de 2016, no pueden cobrarse con interés al límite de usura como quiera que sobre estas no se realizó ningún proceso de cobro, ni se puede presentar liquidación de crédito alguna, porque no existe una providencia que así lo ordene, NO HAY UN MANDAMIENTO DE PAGO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN POSTERIORES A OCTUBRE DE 2016, porque no han sido sometidas a ningún litigio. La agrupación de vivienda no ha realizado ningún tipo de proceso ejecutivo, en el entendido, que el C.G.P., estableció que esas cuotas de administración tienen un pago preferencial de los recursos del artículo 455.

Anexo copia de las liquidaciones de los cuadernos 3 y 10 que ya se habían presentado en la objeción, ajustando la del cuaderno 10, teniendo en cuenta que el juzgado pago

de los recursos del 455 las cuotas de administración de abril de 2022 a la fecha de entrega del inmueble.

Anexo copia de la factura emitida por la ejecutante agrupación de vivienda en dos folios y copia del estado de cuenta en 5 folios. Documentos que provienen de la propia unidad de Vivienda.

Anexo copia del pago del rematante por valor de \$12.187.500, en un folio y comunicación de imputación de pagos en dos folios.

Anexo copia del auto del 15 de mayo de 2023 en un folio.

En los anteriores términos queda sustentado el recurso instaurado.

De los Honorables Magistrados

RICARDO TAPIAS LOPEZ

C. C. # 19.150.884 de Bogotá

T. P. # 28.146 del C.S.de la J.

Apoderado demandante

C. Co. <u>73jaespinosa@gmail.com</u>

ANEXO N°5

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>				•	- -	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					
			Mora Has	ta		
Mora TEA pactada, a mensual >>>			(Hoy)	31-ago-22		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	х	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo	de capita	I, Fol. >>		Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidaci	ón anterio	r, Fol. >>			•	-

Vigen	cia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓ	N DEL	CRÉDITO
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autoriza da	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
1-ago-14	31-ago-14		1,5		0,00	0,00		0,00
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	665.000,00	665.000,00	30	14.260,02
1-sep-14	30-sep-14		2,14%	2,144%	665.000,00	1.330.000,00	30	28.520,03
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%		665.000,00	1.995.000,00	30	42.463,83
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%		665.000,00	2.660.000,00	30	56.618,45
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%		665.000,00	3.325.000,00	30	70.773,06
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%		689.000,00	4.014.000,00	30	85.597,67
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%		689.000,00	4.703.000,00	30	100.290,45
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%		689.000,00	5.392.000,00	30	114.983,22
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%		689.000,00	6.081.000,00	30	130.639,45
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%		689.000,00	6.770.000,00	30	145.441,39
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	689.000,00	7.459.000,00	30	160.243,33
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	,	989.000,00	8.448.000,00	30	180.570,27
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%		689.000,00	9.137.000,00	30	195.297,18
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%		689.000,00	9.826.000,00	30	210.024,09
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	,	689.000,00	10.515.000,00	30	225.479,82
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%		689.000,00	11.204.000,00	30	240.254,48
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%		689.000,00	11.893.000,00	30	255.029,15
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%		689.000,00	12.582.000,00	30	274.154,53
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%		689.000,00	13.271.000,00	30	289.167,44
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%		689.000,00	13.960.000,00	30	304.180,35
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%		689.000,00	14.649.000,00	30	331.560,33
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%		722.450,00	15.371.450,00	30	347.912,01
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%		722.450,00	16.093.900,00	30	364.263,69
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%		722.450,00	16.816.350,00	30	393.706,93
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%		722.450,00	17.538.800,00	30	410.621,04
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%		702.450,00	18.241.250,00	30	427.066,91
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%			18.241.250,00	30	438.518,24
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%			18.241.250,00	30	438.518,24
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%			18.241.250,00	30	438.518,24
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%			18.241.250,00	30	444.652,50
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	,		18.241.250,00	30	444.652,50
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%			18.241.250,00	30	444.652,50
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%			18.241.250,00	30	444.477,54
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%			18.241.250,00	30	444.477,54
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%			18.241.250,00	30	444.477,54
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%			18.241.250,00 18.241.250,00	30	438.342,65
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%				30	438.342,65
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%			18.241.250,00	30	429.539,88
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%			18.241.250,00	30	423.704,95
1-nov-17	30-nov-17		2,30% 2,29%			18.241.250,00	30 30	420.336,32
1-dic-17	31-dic-17			,		18.241.250,00		416.960,99
1-ene-18	31-ene-18		2,28%			18.241.250,00	30	415.537,78
1-feb-18	28-feb-18		2,31% 2,28%			18.241.250,00 18.241.250,00	30 30	421.223,45
1-mar-18	31-mar-18							415.359,80
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%			18.241.250,00	30	411.796,18
1-may-18 1-jun-18	31-may-18		2,25% 2,24%			18.241.250,00 18.241.250,00	30 30	411.082,56
1-jul-18	30-jun-18 31-jul-18		2,24%			18.241.250,00	30	408.225,05 403.750,55
1-jui-18 1-ago-18	31-jui-18 31-ago-18		2,21%			18.241.250,00	30	403.750,55
							30	399.803,18
1-sep-18 1-oct-18	30-sep-18 31-oct-18	19,81% 19,63%	2,19% 2,17%			18.241.250,00 18.241.250,00	30	399.803,18
1-0ct-18	31-0ct-18 30-nov-18		2,17%			18.241.250,00	30	396.566,67
1-nov-18	31-dic-18	,	2,16%			18.241.250,00	30	392.422,11
1-UIC-10	31-aic-10	10,4070	2, ان /٥	۷,۱۵۱/۵		10.241.230,00	50	002.422,11

1

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		18.241.250,00	30	388.086,51
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		18.241.250,00	30	397.826,05
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		18.241.250,00	30	391.880,76
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		18.241.250,00	30	390.978,14
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		18.241.250,00	30	391.339,25
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		18.241.250,00	30	390.616,95
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		18.241.250,00	30	390.255,69
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		18.241.250,00	30	390.978,14
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		18.241.250,00	30	390.978,14
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		18.241.250,00	30	387.000,87
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		18.241.250,00	30	385.733,41
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		18.241.250,00	30	383.558,42
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		18.241.250,00	30	381.017,40
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		18.241.250,00	30	386.276,73
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		18.241.250,00	30	384.283,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		18.241.250,00	30	379.563,67
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		18.241.250,00	30	370.449,46
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		18.241.250,00	30	369.169,55
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		18.241.250,00	30	369.169,55
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		18.241.250,00	30	372.276,24
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		18.241.250,00	30	373.371,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		18.241.250,00	30	368.620,72
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		18.241.250,00	30	364.040,18
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		18.241.250,00	30	357.053,93
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		18.241.250,00	30	354.472,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		18.241.250,00	30	358.527,12
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		18.241.250,00	30	356.132,53
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		18.241.250,00	30	354.288,23
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		18.241.250,00	30	352.626,63
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		18.241.250,00	30	352.441,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		18.241.250,00	30	351.887,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		18.241.250,00	30	352.996,02
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		18.241.250,00	30	352.072,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		18.241.250,00	30	350.038,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		18.241.250,00	30	353.549,94
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		18.241.250,00	30	357.053,93
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		18.241.250,00	30	360.734,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		18.241.250,00	30	372.458,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		18.241.250,00	30	375.559,46
					Resultados >>	18.241.250,00		31.330.606,03

 SALDO DE CAPITAL
 18.241.250,00

 SALDO DE INTERESES
 31.330.606,03

 SANCIONES
 0,00

 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS
 \$49.571.856,03

ANEXO N°2

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>				•	='	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					
			Mora Hasta			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			(Hoy)	30-abr-22		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	Х	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo	o de capita	l, Fol. >>		Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidaci	ón anterio	r, Fol. >>				•

Vigen	cia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓ	N DEL	CRÉDITO	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autoriza da	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	ABONOS APLICADOS
1-dic-04	31-dic-04		1,5		0,00	0,00		0,00	
1-dic-04	31-dic-04	19,49%	2,16%	2,160%	482.955,00	482.955,00		10.432,73	
1-ene-05	31-ene-05	19,45%	2,16%	2,156%	542.720,00	1.025.675,00	30	22.115,95	
1-feb-05	28-feb-05			2,151%	542.720,00	1.568.395,00		33.740,72	
1-mar-05	31-mar-05	19,15%		2,127%	419.130,00	1.987.525,00		42.265,31	
1-abr-05	30-abr-05			2,130%	419.130,00	2.406.655,00		51.273,68	
1-may-05				2,114%	419.130,00	2.825.785,00		59.726,60	
1-jun-05	30-jun-05			2,097%	379.130,00	3.204.915,00		67.198,43	
1-jul-05 1-ago-05	31-jul-05	18,50% 18,24%	2,06% 2,04%	2,062% 2,036%	379.130,00 379.130,00	3.584.045,00 3.963.175,00		73.897,40 80.684,00	
1-ag0-05	31-ago-05 30-sep-05			2,030%	379.130,00	4.342.305,00		88.315,50	
1-oct-05	31-oct-05				379.130,00	4.721.435,00		94.652,75	
1-nov-05	30-nov-05			1,993%	379.130,00	5.100.565,00		101.637,92	
1-dic-05	31-dic-05			1,960%	379.130,00	5.479.695,00		107.425,46	
1-ene-06	31-ene-06		1,95%	1,946%	398.087,00	5.877.782,00		114.398,22	
1-feb-06	28-feb-06	17,51%		1,962%	398.087,00	6.275.869,00		123.160,59	
1-mar-06	31-mar-06			1,936%	398.087,00	6.673.956,00		129.218,79	
1-abr-06	30-abr-06	16,75%	1,89%	1,885%	398.087,00	7.072.043,00	30	133.337,17	
1-may-06	31-may-06	16,07%	1,82%	1,816%	398.087,00	7.470.130,00		135.653,04	
1-jun-06	30-jun-06	15,61%	1,77%	1,769%	398.087,00	7.868.217,00		139.160,89	
1-jul-06	31-jul-06	15,08%		1,714%	398.087,00	8.266.304,00		141.672,36	
1-ago-06	31-ago-06	15,02%		1,708%	398.087,00	8.664.391,00		147.955,77	
1-sep-06	30-sep-06	15,05%		1,711%	398.087,00	9.062.478,00		155.035,67	
1-oct-06	31-oct-06			1,713%	398.087,00	9.460.565,00		162.042,15	
1-nov-06	30-nov-06	15,07%		1,713%	398.087,00	9.858.652,00		168.860,65	
1-dic-06	31-dic-06			1,713%	398.087,00	10.256.739,00		175.679,15	
1-ene-07	4-ene-07	11,07%		1,288%	416.000,00	10.672.739,00		18.334,52	
5-ene-07 1-feb-07	31-ene-07 28-feb-07	13,83% 13,83%	1,58% 1,58%	1,583% 1,583%	416.000,00 416.000,00	11.088.739,00 11.504.739,00		152.161,47 182.157,56	
1-mar-07	31-mar-07	13,83%		1,583%	416.000,00	11.920.739,00		188.744,20	
1-abr-07	30-abr-07	16,75%		1,885%	443.259,00	12.363.998,00		233.112,35	
1-may-07	31-may-07	16,75%		1,885%	443.259,00	12.807.257,00		241.469,61	
1-jun-07	30-jun-07	16,75%		1,885%	443.259,00	13.250.516,00		249.826,87	
1-jul-07	31-jul-07	19,01%		2,113%	443.259,00	13.693.775,00		289.299,54	
1-ago-07	31-ago-07	19,01%	2,11%	2,113%	443.259,00	14.137.034,00	30	298.663,99	\$ 5.432.819,71
1-sep-07	30-sep-07	19,01%	2,11%	2,113%	443.259,00	14.580.293,00		308.028,44	
1-oct-07	31-oct-07	21,26%		2,333%	443.259,00	15.023.552,00		350.568,48	
1-nov-07	30-nov-07	21,26%		2,333%	443.259,00	15.466.811,00		360.911,75	
1-dic-07	31-dic-07	21,26%		2,333%		15.466.811,00		360.911,75	\$ 893.000,00
1-ene-08						15.466.811,00		369.436,95	
1-feb-08	29-feb-08			2,389%		15.466.811,00		369.436,95	\$ 1.380.800,00
1-mar-08	31-mar-08			2,389%		15.466.811,00		369.436,95	
1-abr-08 1-may-08	30-abr-08 31-may-08			2,397% 2,397%		15.466.811,00 15.466.811,00		370.778,43 370.778,43	\$ 976.000,00
1-jun-08	30-jun-08			2,397%		15.466.811,00		370.778,43	\$ 976.000,00
1-jul-08	30-juli-08 31-jul-08			2,358%		15.466.811,00		364.657,09	
1-ago-08	31-ago-08			2,358%		15.466.811,00		364.657,09	\$ 1.036.000,00
1-sep-08	30-sep-08			2,358%		15.466.811,00		364.657,09	\$ 455.000,00
1-oct-08	31-oct-08			2,310%		15.466.811,00		357.307,03	\$ 946.000,00
1-nov-08	30-nov-08			2,310%		15.466.811,00		357.307,03	\$ 445.555,00
1-dic-08	31-dic-08			2,310%		15.466.811,00		357.307,03	\$ 941.000,00
1-ene-09	31-ene-09			2,257%		15.466.811,00		349.011,98	\$ 40.000,00
1-feb-09	28-feb-09			2,257%		15.466.811,00		349.011,98	\$ 1.032.000,00
1-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%		15.466.811,00	30	349.011,98	\$ 50.000,00

1

1-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%	15.466.811,00	30	346.135,26	\$	582.300,00
1-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%	15.466.811,00	30	346.135,26	φ	302.300,00
1-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%	15.466.811,00	30	346.135,26	¢	1.442.000,00
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%	15.466.811,00	30		\$	60.000,00
1-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%	15.466.811,00	30		\$	630.000,00
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2.077%	15.466.811,00	30	321.216,47		630.000,00
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%	15.466.811,00	30	299.932,59	Ψ	000.000,00
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%	15.466.811,00	30	299.932,59	\$	1.287.500,00
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%	15.466.811,00	30	299.932,59	Ψ	1.201.000,00
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%	15.466.811,00	30	281.977,79	\$	1.279.000,00
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%	14.869.793,00	30	271.093,47	*	
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%	14.869.793,00	30		\$	640.000,00
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%	14.771.980,00	30	256.688,46		650.000,00
1-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%	14.378.669,00	30	249.854,01	•	,
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	1.74%	1.738%	14.378.669,00	30	249.854,01	\$	1.325.000,00
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%	13.553.378,00	30	230.316,08	•	,
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%	13.553.378,00	30	230.316,08	\$	661.300,00
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%	13.352.711,00	30	226.906,09		,
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%	13.352.711,00	30	216.741,49	\$	120.000,00
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%	13.352.711,00	30	96.741,49		,
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%	13.352.711,00	30	216.741,49		
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%	13.352.711,00	30	236.162,16		
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%	13.352.711,00	30	236.162,16	\$	650.000,00
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%	13.352.711,00	30	197.097,16	\$	650.000,00
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%	12.899.809,00	30	255.493,40		
1-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%	12.899.809,00	30	255.493,40		
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%	12.899.809,00	30	255.493,40		
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%	12.899.809,00	30	267.647,43		
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%	12.899.809,00	30	267.647,43		
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	12.899.809,00	30	319.422,43		
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	12.899.809,00	30	277.384,65		
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	12.899.809,00	30	277.384,65		
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	12.899.809,00	30	277.384,65		
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	12.899.809,00	30	284.128,53	\$	1.250.000,00
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	12.766.092,00	30	281.183,31		
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	12.766.092,00	30	281.183,31		
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%	12.766.092,00	30	288.693,72		
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%	12.766.092,00	30	288.693,72		
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%	12.766.092,00	30	288.693,72		
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%	12.766.092,00	30	292.928,61		
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	12.766.092,00	30	292.928,61		
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%	12.766.092,00	30	292.928,61		
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	12.766.092,00	30	293.301,55		
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	12.766.092,00	30	293.301,55		
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	12.766.092,00	30	240.698,55	\$	20.270.486,00
				Resultados			0,00		

15.466.811,00

 Folio y fecha de los abonos

SALDO INTERES

Folios 64/65/66 11-2007	Cuaderno 3	5.432.819,71	\$	4.530.819,71
Folios 67/68/69 12-2007	Cuaderno 3	5.793.731,46	\$	3.998.731,46
Folios 70/71/72/73 2-2008	Cuaderno 3	6.532.605,36	\$	3.356.805,36
Folios 74/75/76 5-2008	Cuaderno 3	7.643.599,17	\$	3.491.799,17
Folios 77/78/79 8-2008	Cuaderno 3	8.743.691,78	\$ \$ \$ \$ \$	3.555.891,78
Folio 80 9-2008	Cuaderno 3	9.108.348,87		3.465.548,87
Folios 81/82 10-2008	Cuaderno 3	9.465.655,90		2.876.855,90
Folio 83 11-2008	Cuaderno 3	9.822.962,93		2.788.607,93
Folios 84/85 12-2008	Cuaderno 3	10.180.269,96		2.204.914,96
Folio 86 1-2009	Cuaderno 3	10.529.281,94		2.513.926,94
Folio 87 2-2009	Cuaderno 3	10.878.293,92	\$	1.830.938,92
Folio 88 3-2009	Cuaderno 3	11.227.305,90	\$	2.129.950,90

Folio 89 4-2009	Cuaderno 3/ Cuad	11.573.441,16	\$ 1.893.786,16	
Folio 90 6-2009 jul-09 Folio 91 8-2009 Folio 92 9-2009	Cuaderno 4 pag.18 Cuaderno 4 pag.18 cuaderno 3 Cuaderno 3	12.265.711,67 12.586.928,14 12.908.144,62 13.229.361,09	\$ 1.144.056,67 1.405.273,14 1.096.489,62 787.706,09	
Folio 93 11 2009	Cuaderno 3	13.829.226,27	\$ 100.071,27	\$ 100.071,27
ene-10	Cuaderno 4 pag. 18		\$ 597.018,35	
Folio 94 3-2010 Folio 95 4-2010	Cuaderno 3 Cuaderno 3	97.813,06 393.311,54	-	
Folio 96 6-2010	Cuaderno 3	825.291,98	\$ -	
Folio 97 8-2010	Cuaderno 3	200.667,84	\$ -	
	Cuaderno 4 Pag.22			
	cuaderno 4 pag.57 cuaderno 4 pag.57	-39.065,82 452.902,84	- -	

ene-12 -51.775,07 \$ -

Folios 20/21- prov f167 12.2012 Cuaderno 9 2.934.153,84 \$ -

TOTAL ABONOS SALDO

SEREFRA LTDA -APARTAMENTO 412															
FECHA	DETALLE	SALDO ADMON	PARQUEADERO S	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRA	SANCION ASAMBLEA Y GASTOS JUDICIALES	CUOTA EXTRA CAMBIO TUBERIA	CUOTA EXTRA PINTURA 2010	CUOTA EXTRA MALLA VIAL	CUOTA EXTRA DEFICIT	PROVISION Y RETROACTIVO VEHICULO	USO PARQUEADE RO VISITANTES	INTERES DE MORA	SALDO INTERESES DE MORA	TOTAL
APTO 412															
31-oct-02	SALDO ADMINISTRACION OCTUBRE	89.066	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		89.066
1-nov-02	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	383.417	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.781	1.781	385.198
1-dic-02	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	677.768	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.887	7.668	683.655
1-ene-03	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	630.501	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-17.117	-9.449	613.384
1-feb-03	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	945.428	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22.059	12.610	967.487
1-mar-03	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	944.355	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.299	18.909	950.654
1-abr-03	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	1.259.282	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-22	18.887	1.259.260
1-may-03	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	914.209	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.299	25.186	920.508
1-jun-03	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	1.229.136	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-6.902	18.284	1.222.234
1-jul-03	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	1.544.063	0	22.537	0	0	0	0	0	0	0	0	6.299	24.583	1.572.899
1-ago-03	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	1.881.527	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.749	31.332	1.888.276
1-sep-03	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	718.991	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.749	38.081	725.740
1-oct-03	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	1.056.455	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.750	44.831	1.063.205
1-nov-03	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	1.393.919	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-23.251	21.580	1.370.668
1-dic-03	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	1.731.383	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.549	29.129	1.738.932
1-ene-04	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	2.090.478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.549	36.678	2.098.027
1-feb-04	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	1.950.113	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.988	44.666	1.958.101
1-mar-04	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	2.309.478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2.013	42.653	2.307.465
1-abr-04	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	2.668.843	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.987	50.640	2.676.830
1-may-04	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	3.028.208	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.988	58.628	3.036.196
1-jun-04	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	3.387.573	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.387	65.015	3.393.960
1-jul-04	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	3.746.938	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.187	72.202	3.877.715
1-ago-04	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	4.106.303	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.188	79.390	4.237.081
1-sep-04	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	4.465.668	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.187	86.577	4.596.445
1-oct-04	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	4.825.033	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.187	93.764	4.955.810
1-nov-04	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	5.184.398	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.187	100.951	5.315.175
1-dic-04	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	5.543.763	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.188	108.139	5.674.541
1-ene-05	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	5.922.893	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.187	115.326	6.053.670
1-feb-05	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	6.302.023	0	0	123.590	0	0	0	0	0	0	0	7.583	122.909	6.433.196
1-mar-05	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	6.681.153	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.582	130.491	6.688.735
1-abr-05	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	7.060.283	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.583	138.074	7.067.866
may-05	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	7.349.413	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.582	145.656	7.356.995
jun-05	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	7.818.573	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.583	153.239	7.826.156
jul-05	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	8.197.673	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.583	160.822	8.205.256
ago-05	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	8.576.803	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.582	168.404	8.584.385
sep-05	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	8.955.933	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.583	175.987	8.963.516
oct-05	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	9.335.063	0	0	0		0	0	0	0	0	0	7.582	183.569	9.342.645
nov-05	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	9.714.193	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.583	191.152	9.721.776
dic-05	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	10.093.323	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.583	198.735	10.100.906
ene-06	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	10.490.841	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.582	206.317	10.498.423
feb-06	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	10.888.359	0	0	0		0	0	0	0	-			214.268	10.896.310
mar-06	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	11.285.877	0	0	0	0	0	0	0	0	0		7.950	222.218	11.293.827
abr-06	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	11.683.964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.950	230.168	11.691.914
may-06	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	12.082.051	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.962	238.130	12.090.013
jun-06	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	12.480.138	0	0	0		0	0	0	0	0	0		246.092	12.488.100
jul-06	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	12.878.225	0	0	0		0	0	0	0	-		3.511	249.603	12.881.736
ago-06	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	13.276.312	0	0	0	0	0	0	0		-		-22.946	226.657	13.253.366
sep-06	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	13.674.399	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.006	233.663	13.681.405

SEREFRA LTDA -APARTAMENTO 412															
FECHA	DETALLE	SALDO ADMON	PARQUEADERO S	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRA	SANCION ASAMBLEA Y GASTOS JUDICIALES	CUOTA EXTRA CAMBIO TUBERIA	CUOTA EXTRA PINTURA 2010	CUOTA EXTRA MALLA VIAL	CUOTA EXTRA DEFICIT	PROVISION Y RETROACTIVO VEHICULO	USO PARQUEADE RO VISITANTES	INTERES DE MORA	SALDO INTERESES DE MORA	TOTAL
oct-06	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	14.072.486	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	169	233.832	14.072.655
nov-06	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	14.470.573	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.808	240.640	14.477.381
dic-06	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	14.868.660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.807	247.447	14.875.467
ene-07	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	15.284.660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.807	254.254	15.291.467
feb-07	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	15.700.660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.114	261.368	15.707.774
mar-07	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	16.116.660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.113	268.481	16.123.773
abr-07	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	16.534.651	0	0	0	216.850	25.268	0	0	0	0	0	7.114	275.595	16.783.883
may-07	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	16.952.642	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0		7.148	282.743	16.985.058
jun-07	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	17.370.633	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	7.147	289.890	17.403.048
jul-07	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	17.788.624	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	7.148	297.038	17.821.040
ago-07	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	17.355.615	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	7.147	304.185	17.388.030
sep-07	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	17.773.606	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-7.405	296.780	17.791.469
oct-07	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	18.191.597	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	7.149	303.929	18.224.014
nov-07	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	17.747.588	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	0	303.929	17.772.856
dic-07	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	17.312.579	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-445	303.484	17.337.402
ene-08	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	17.754.354	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	60.080	363.564	17.839.702
feb-08	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	16.895.329	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	9.277	372.841	16.929.874
mar-08	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	17.337.104	0	0	0	189.200	25.268	0	0	0	0	0	-18.039	354.802	17.533.533
abr-08	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	17.781.104	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	9.277	364.079	17.815.649
may-08	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	17.329.104	0	0	0	230.750	25.268	0	0	0	0	0	9.324	373.403	17.594.446
jun-08	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	17.773.104	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-9.492	363.911	17.788.880
jul-08	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	18.217.104	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	9.325	373.236	18.251.697
ago-08	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	17.773.104	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-60.409	312.827	17.737.963
sep-08	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	17.762.104	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	60.408	373.235	17.847.780
oct-08	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	17.300.104	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-231	373.004	17.325.141
nov-08	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	17.298.549	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-9.702	363.302	17.314.115
dic-08	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	16.801.549	0	0	0	0	25.268	0	0	0	0	0	-32	363.270	16.826.785
ene-09	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	17.279.549	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-10.437	352.833	17.304.359
feb-09	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	16.725.549	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	10.038	362.871	16.770.834
mar-09	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	17.203.549	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-11.634	351.237	17.227.162
abr-09	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	17.159.249	0	0	9.979	248.450	25.268	0	0	0	0	0	10.038	361.275	17.452.984
may-09	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	17.681.249	0	156.000	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-931	360.344	17.871.565
jun-09	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	16.941.249	0	20.000	9.979	15.000	25.268	0	0	0	0	0	10.962	371.306	17.022.458
jul-09	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	17.463.249	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-15.540	355.766	17.482.956
ago-09	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	17.355.249	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	0	355.766	17.390.496
sep-09	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	17.247.249	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	8.694	364.460	17.291.190
oct-09	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	17.769.249	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-2.268	362.192	17.802.228
nov-09	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	17.003.479	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	10.962	373.154	17.049.688
dic-09	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	17.525.749	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-16.075	357.079	17.544.921
ene-10	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	16.777.949	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	10.962	368.041	16.824.158
feb-10	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	17.309.949	0	0	9.979	0	25.268	0	0	0	0	0	-15.704	352.337	17.329.492
mar-10	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	17.201.949	0	0	9.979	0	0	0	0	0	0	0	11.172	363.509	17.223.100
abr-10	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	17.083.949	0	0	9.979	0	0	0	0	0	0	0	-2.268	361.241	17.091.660
may-10	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	17.615.949	0	0	9.979	0	0	0	0	0	0	0	-2.478	358.763	17.623.450
jun-10	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	16.845.949	0	23.000	9.979	0	0	0	0	0	0	0	11.172	369.935	16.890.100
jul-10	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	17.400.949	0	23.000	0	0	0	0	0	0	0	0	-66.708	303.227	17.357.241
ago-10	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	17.294.649	0	23.000	0	0	0	71.556	0	0	0	0	9.990	313.217	17.399.195
sep-10	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	17.835.917	0	23.000	0	0	0	71.556	0	0	0	0	-1.913	311.304	17.928.560
oct-10	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	18.390.917	0	23.000	0	0	0	71.556	0	0	0	0	9.990	321.294	18.495.463

SEREFRA LTDA -APARTAMENTO 412															
FECHA	DETALLE	SALDO ADMON	PARQUEADERO S	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRA	SANCION ASAMBLEA Y GASTOS JUDICIALES	CUOTA EXTRA CAMBIO TUBERIA	CUOTA EXTRA PINTURA 2010	CUOTA EXTRA MALLA VIAL	CUOTA EXTRA DEFICIT	PROVISION Y RETROACTIVO VEHICULO	USO PARQUEADE RO VISITANTES	INTERES DE MORA	SALDO INTERESES DE MORA	TOTAL
nov-10	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	18.945.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	9.990	331.284	19.027.463
dic-10	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	19.500.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	9.990	341.274	19.582.463
ene-11	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	20.073.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	3.940	345.214	20.149.413
feb-11	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	20.646.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	10.137	355.351	20.728.610
mar-11	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	21.219.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	-39.864	315.487	21.251.609
abr-11	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	21.802.917	0	10.000	0	0	0	71.556	0	0	0	0	105.130	420.617	21.989.603
may-11	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	22.385.917	0	10.000	0	0	0	71.556	0	0	0	0	11.549	432.166	22.479.022
jun-11	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	22.968.917	0	10.000	0	0	0	71.556	0	0	0	0	11.549	443.715	23.062.022
jul-11	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	23.551.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	33.198	476.913	23.656.671
ago-11	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	24.134.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	12.098	489.011	24.218.571
sep-11	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	24.717.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	12.098	501.109	24.801.571
oct-11	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	25.300.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	30.869	531.978	25.403.342
nov-11	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	25.883.917	0	0	0	0	0	71.556	0	0	0	0	12.540	544.518	25.968.013
dic-11	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	26.466.917	0	0	0	267.800	0	71.556	72.500	145.000	0	0	12.540	557.058	27.036.313
ene-12	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	27.071.917	0	0	0	0	0	71.556	72.500	145.000	0	0	12.541	569.599	27.373.514
feb-12	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	27.676.917	0	0	0	0	0	0	72.500	145.000	0	0	26.827	596.426	27.921.244
mar-12	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	28.281.917	0	0	0	0	0	0	72.500	145.000	0	0	13.322	609.748	28.512.739
abr-12	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	28.886.917	0	0	0	0	0	0	0	0	40.000	0	13.322	623.070	28.940.239
may-12	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	29.491.917	0	0	0	0	0	0	0	0	40.000	0	30.374	653.444	29.562.291
jun-12	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	30.096.917	0	0	0	0	0	0	0	0	40.000	0	13.679	667.123	30.150.596
jul-12	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	30.701.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	13.679	680.802	30.735.596
ago-12	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	31.306.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	-192.116	488.686	31.134.801
sep-12	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	31.911.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	9.626	498.312	31.941.543
oct-12	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	32.516.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	9.625	507.937	32.546.542
nov-12	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	33.121.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	239.617	747.554	33.381.534
dic-12	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	33.726.917	0	0	179.622	0	0	0	0	0	20.000	0	13.903	761.457	33.940.442
ene-13	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	35.359.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	-441.732	319.725	34.938.185
feb-13	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	34.992.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	20.089	339.814	35.033.006
mar-13	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	35.625.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	14.162	353.976	35.660.079
abr-13	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	36.258.917	0	13.000	0	0	0	0	0	0	20.000	0	14.162	368.138	36.306.079
may-13	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	35.625.917	0	13.000	0	0	0	0	0	0	20.000	0	15.748	383.886	35.674.665
jun-13	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	36.258.917	0	13.000	0	0	0	0	0	0	20.000	0	461.061	844.947	36.752.978
jul-13	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	36.891.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	14.507	859.454	36.926.424
ago-13	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	37.524.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	3.619	863.073	37.548.536
sep-13	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	38.157.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	14.559	877.632	38.192.476
oct-13	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	38.790.917	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	14.559	892.191	38.825.476
nov-13	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	41.297.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	57.655	949.846	41.375.304
dic-13	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	41.942.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	964.681	1.914.527	42.927.330
ene-14	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	42.587.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	2.829.824	43.522.946
feb-14	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	43.232.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	3.745.121	44.167.946
mar-14	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	43.877.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	4.660.418	44.812.946
abr-14	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	44.522.649	0	382.537	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	5.575.715	45.840.483
may-14	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	45.167.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	6.491.012	46.102.946
jun-14	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	45.812.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	7.406.309	46.747.946
jul-14	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	46.481.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	8.321.606	47.416.946
ago-14	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	47.150.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	9.236.903	48.085.946
sep-14	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	47.819.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	10.152.200	48.754.946
oct-14	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	48.488.649	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	11.067.497	49.423.946
nov-14	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	48.871.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	11.982.794	49.806.483

	SEREFRA LTDA -APARTAMENTO 412														
FECHA	DETALLE	SALDO ADMON	PARQUEADERO S	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRA	SANCION ASAMBLEA Y GASTOS JUDICIALES	CUOTA EXTRA CAMBIO TUBERIA	CUOTA EXTRA PINTURA 2010	CUOTA EXTRA MALLA VIAL	CUOTA EXTRA DEFICIT	PROVISION Y RETROACTIVO VEHICULO	USO PARQUEADE RO VISITANTES	INTERES DE MORA	SALDO INTERESES DE MORA	TOTAL
dic-14	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	49.516.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	12.898.091	50.451.483
ene-15	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	50.161.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	13.813.388	51.096.483
feb-15	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	50.806.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	14.728.685	51.741.483
mar-15	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	51.451.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	915.297	15.643.982	52.386.483
abr-15	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	52.096.186	0	0	0	4.884.830	0	988.720	0	0	20.000	1.020.000	915.297	16.559.279	59.925.033
may-15	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	52.765.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.400.102	18.959.381	55.185.288
jun-15	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	53.434.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.032.400	19.991.781	54.486.586
jul-15	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	54.103.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.015.200	21.006.981	55.138.386
ago-15	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	54.772.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.244.000	22.250.981	56.036.186
sep-15	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	55.441.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.260.000	23.510.981	56.721.186
oct-15	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	56.110.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.275.000	24.785.981	57.405.186
nov-15	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	56.779.186	0	0	0	0	0	0	0	0	10.000	0	1.291.000	26.076.981	58.080.186
dic-15	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	57.448.186	0	0	0	4.500.000	0	0	0	0	20.000	0	1.306.000	27.382.981	63.274.186
ene-16	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	58.117.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.379.000	28.761.981	59.516.186
feb-16	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	58.786.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.104.000	29.865.981	59.910.186
mar-16	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	59.455.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.117.000	30.982.981	60.592.186
abr-16	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	60.124.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.308.000	32.290.981	61.452.186
may-16	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	60.826.636	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.323.000	33.613.981	62.169.636
jun-16	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	61.529.086	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.338.000	34.951.981	62.887.086
jul-16	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	62.231.536	0	0	0	2.825.000	0	0	0	0	20.000	0	1.354.000	36.305.981	66.430.536
ago-16	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	62.933.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.369.000	37.674.981	64.322.986
sep-16	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	63.636.436	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.385.000	39.059.981	65.041.436
oct-16	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	64.338.886	0	0	0	0	0	0	0	0	320.000	120.000	1.400.000	40.459.981	66.178.886
nov-16	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	65.041.336	0	0	0	0	0	0	0	0	10.000	120.000	1.415.285	41.875.266	66.586.621
dic-16	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	65.743.786	0	0	0	100.000	0	0	0	0	10.000	60.000	1.430.570	43.305.836	67.344.356
ene-17	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	66.446.236	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.445.855	44.751.692	67.912.091
feb-17	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	67.148.686	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.461.141	46.212.832	68.629.827
mar-17	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	67.851.136	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.476.426	47.689.258	69.347.562
abr-17	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	68.553.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.491.711	49.180.969	70.065.297
may-17	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	69.305.586	0	200.000	0	737.717	0	0	0	0	20.000	0	1.508.074	50.689.043	71.771.377
jun-17	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	70.257.586	0	0	266.000	0	0	0	0	0	20.000	0	1.528.790	52.217.833	72.072.376
jul-17	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	71.009.586	0	0	266.000	0	0	0	0	0	20.000	0	1.545.153	53.762.986	72.840.739
ago-17	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	71.761.586	0	0	266.000	0	0	0	0	0	20.000	0	1.561.516	55.324.502	73.609.102
sep-17	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	72.513.586	0	0	266.000	0	0	0	0	0	20.000	0	1.577.880	56.902.382	74.377.466
oct-17	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	73.265.586	0	0	266.000	0	0	0	0	0	20.000	0	1.594.243	58.496.625	75.145.829
nov-17	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	74.017.586	0	0	266.000	0	0	0	0	0	20.000	0	1.610.606	60.107.231	75.914.192
dic-17	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	74.769.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.626.970	61.734.201	76.416.556
ene-18	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	75.521.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.643.333	63.377.534	77.184.919
feb-18	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	76.304.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.660.367	65.037.901	77.984.753
mar-18	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	77.117.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.674.000	66.711.901	78.811.986
abr-18	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	77.900.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.692.000	68.403.901	79.612.786
may-18	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	78.683.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.709.000	70.112.901	80.412.586
jun-18	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	79.466.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.726.000	71.838.901	81.212.386
jul-18	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	80.249.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.743.000	73.581.901	82.012.186
ago-18	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	81.031.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.792.000	75.373.901	82.843.986
sep-18	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	81.814.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.770.000	77.143.901	83.604.786
oct-18	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	82.597.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.787.000	78.930.901	84.404.586
nov-18	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	83.380.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.804.000	80.734.901	85.204.386
dic-18	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	84.163.186	0	0	0	1.171.863	0	0	0	0	20.000	0	1.821.000	82.555.901	87.176.049

					SERE	FRA LTDA -AP	ARTAMENTO	412							
FECHA	DETALLE	SALDO ADMON	PARQUEADERO S	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRA	SANCION ASAMBLEA Y GASTOS JUDICIALES	CUOTA EXTRA CAMBIO TUBERIA	CUOTA EXTRA PINTURA 2010	CUOTA EXTRA MALLA VIAL	CUOTA EXTRA DEFICIT	PROVISION Y RETROACTIVO VEHICULO	USO PARQUEADE RO VISITANTES	INTERES DE MORA	SALDO INTERESES DE MORA	TOTAL
ene-19	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	84.945.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.838.000	84.393.901	86.803.986
feb-19	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	85.728.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.855.000	86.248.901	87.603.786
mar-19	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	86.511.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.872.000	88.120.901	88.403.586
abr-19	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	87.294.386	0	0	0	391.000	0	0	0	0	20.000	0	1.890.000	90.010.901	89.595.386
may-19	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	88.077.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.907.000	91.917.901	90.004.186
jun-19	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	88.859.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.924.000	93.841.901	90.803.986
jul-19	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	89.642.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.941.000	95.782.901	91.603.786
ago-19	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	90.425.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.958.000	97.740.901	92.403.586
sep-19	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	91.208.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.975.000	99.715.901	93.203.386
oct-19	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	91.991.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	1.992.000	101.707.901	94.003.186
nov-19	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	92.773.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.010.000	103.717.901	94.803.986
dic-19	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	93.556.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.027.000	105.744.901	95.603.786
ene-20	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	94.339.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.044.000	107.788.901	96.403.586
feb-20	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	95.122.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.061.000	109.849.901	97.203.386
mar-20	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	95.905.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.078.000	111.927.901	98.003.186
abr-20	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	96.687.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.095.000	114.022.901	98.802.986
may-20	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	97.470.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.094.857	116.117.758	99.585.643
jun-20	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	98.253.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.083.353	118.201.111	100.356.939
jul-20	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	99.036.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.129.857	120.330.968	101.186.243
ago-20	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	99.819.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.164.000	122.494.968	102.003.186
sep-20	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	100.601.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.181.000	124.675.968	102.802.986
oct-20	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	101.384.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.198.000	126.873.968	103.602.786
nov-20	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	102.167.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.215.000	129.088.968	104.402.586
dic-20	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	102.950.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.232.000	131.320.968	105.202.386
ene-21	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	103.733.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.250.000	133.570.968	106.003.186
feb-21	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	104.515.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.267.000	135.837.968	106.802.986
mar-21	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	105.298.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.284.000	138.121.968	107.602.786
abr-21	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	106.081.586	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.301.000	140.422.968	108.402.586
may-21	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	106.864.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.318.000	142.740.968	109.202.386
jun-21	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	107.647.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.335.000	145.075.968	110.002.186
jul-21	CUOTA ADMINISTRACION JULIO	108.457.386	0	166.400	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.352.000	147.427.968	110.995.786
ago-21	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO	109.431.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.370.000	149.797.968	111.821.986
sep-21	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	110.242.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.388.000	152.185.968	112.650.186
oct-21	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE	111.052.386	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.406.000	154.591.968	113.478.386
nov-21	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE	111.862.586	0	0	0	12.000.000	0	0	0	0	20.000	0	2.423.000	157.014.968	126.305.586
dic-21	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE	112.672.786	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.441.000	159.455.968	115.133.786
ene-22	CUOTA ADMINISTRACION ENERO	113.482.986	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.459.000	161.914.968	115.961.986
feb-22	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO	114.293.186	0	0	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.477.000	164.391.968	116.790.186
mar-22	CUOTA ADMINISTRACION MARZO	115.103.386	0	0	0	4.700.000	0	0	0	0	20.000	0	2.494.000	166.885.968	122.317.386
abr-22	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL	115.995.986	0	82.400	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.512.000	169.397.968	118.610.386
may-22	CUOTA ADMINISTRACION MAYO	116.970.986	0	82.400	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.532.000	171.929.968	119.605.386
jun-22	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO	117.945.986	0	82.400	0	0	0	0	0	0	20.000	0	2.551.000	174.480.968	120.599.386
	SALDO LIQUIDACION	117.945.986	0	1.378.674	2.943.964	32.478.460	884.380	2.276.728	290.000	580.000	2.790.000	1.320.000	174.480.968	174.480.968	337.369.160



JAIME ORLANDO CARPINTERO CONTADOR

AGRUPACION DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA UNIDAD 3

Fecha actual: 2023/04/27 | Hora: 16:04 | IP: 191.109.44.142



WWW.BANCODEBOGOTA.COM

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Empresa: RENACER INVERSIONES CARIBE SAS

Tipo Identificación: NIT Persona Jurídica No. Identificación: 9000501433

Generado por: DIANA HERNANDEZ

A continuación el detalle de: Resultado - Crear

No. Autorización 16043762 Fecha de Emisión 2023/04/27

Origen

Tipo ProductoCuenta Corriente

Nombre Producto Origen CC8448 No. Producto *****8448

Fecha Pago 2023/04/27

Destino

Tipo Identificación NIT Persona Jurídica

No. Identificación 8605285592

Beneficiario AGRUPACION DE VIVIENDA EL BALCON DE LIND

Valor a Pagar\$12,187,500.00Entidad FinancieraBanco DaviviendaTipo ProductoCuenta CorrienteProducto Destino006469996026Tipo PagoPROVEEDORES

Referencia / No. Factura ADMON ABR 2022 A 2023

Información Adicional

Estado En Proceso



Importante: Una vez finalizada esta transacción, por favor verifique el débito en la cuenta origen, antes de intentar realizarla nuevamente.

^{*} La tarifa de esta transacción depende del acuerdo que tenga establecido con el Banco

Señor:

OSWALDO GONZALEZ

Administrador – Representante Legal AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA

Revisor Fiscal

E.

S.

D.

Asunto:

Notificación de imputación de pago de administración articulo

455 del CGP

Correo:

lindarajaunidad3@gmail.com

Atento Saludo

RANDALL AMERICO RODRIGUEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal de RENACER INVERSIONES CARIBE S.A.S, por medio del presente documento actuando con fundamento en lo establecido en el # 7 del artículo 455 del CGP., me dirijo a usted muy respetuosamente a fin informarle que el pasado 27 de abril de 2023, realizamos el pago de las cuotas de administración correspondientes al periodo transcurrido entre la adjudicación del remate y la entrega del inmueble conforme lo establece la referida norma.

Por lo anterior solicitamos se aplique el pago de las cuotas de administración en los valores que a continuación discrimino:

AGRUPACION DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA UNIDAD NIT.860.528.559-2

PAGO DE ADMINISTRACION

PERIODO	DIAS		VALOR
abr-22	2	30	975.000,00
may-22	2	30	975.000,00
jun-22	2	30	975.000,00
jul-22	2	30	975.000,00
ago-22	2	30	975.000,00
sep-22	2	30	975.000,00
oct-22	2	30	975.000,00
nov-22	2	30	975.000,00
dic-22	2	30	975.000,00
ene-2	3	30	975.000,00
feb-2	3	30	975.000,00
mar-2	3	30	975.000,00
abr-2	3	19	487.500,00
		379	12.187.500,00
			-

DAVIVIENDA cta cte 006469996026

Si existe alguna diferencia en relación con los valores de las cuotas de administración por favor informarnos al correo electrónico renacerinversionescaribe@gmail.com

Anexo comprobante de pago en un folio

Agradecemos de antemano la atención prestada.

Atentamente

RANDALL AMERICO RODRIGUEZ PEREZ

C. C. # 72.170.974

Representante Legal

RENACER INVERSIONES CARIBE S.A.S

C. Co. edisonalb@yahoo.com

j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 033 2012 00132 00

Para resolver, se amplia la reserva para saneamiento del inmueble por disposiciones del artículo 455 del Código del Código General del Proceso y en la suma de **\$116.491.415.**

Dicho lo anterior, por Secretaría entréguese al adjudicatario las sumas de dinero acreditadas en los folios del 347 al 359. (núm. 8 artículo 455 ibidem).

De otro lado, se le advierte a los intervinientes procesales que la controversia sobre las liquidaciones aportadas se zanjó en proveído del 23 de febrero de 2023; misma determinación que fue objeto de apelación; de ahí, que el 31 de marzo fue remitido al superior jerárquico funcional el expediente en copias en aras de tener certeza sobre la disposición de los dinero consignados con motivo al remate del bien objeto de cautelas.

En suma de lo anterior, cabe advertir que al ser distintos accionantes y al encontrarse controversia sobre la TOTALIDAD de los créditos se hace necesario contar con la determinación del superior que culmine dicha discusión.

MEEGU

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **41** fijado hoy **16/05/2023** a la hora de las 8:00

fijado hoy **16/05/2023** a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria



Bogotá D.C. 28 de junio de 2023

SEÑORES JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Ciudad.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE : NELSON GIOVANNY ACHURY ROZO C.C. 80.013.652

DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA NIT 800.235.889-1

RADICADO : 2022- 0187

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.009.775 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.878 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor NELSON GIOVANNY ACHURY ROZO, igualmente mayor de edad, e identificado con la C.C. 80.013.652 por medio del presente documento me permito elevar ante su despacho el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Fundamento el presente recurso en lo siguiente:

El planteamiento principal de la demanda objeto de este recurso era precisamente que su Honorable Despacho decretara de la nulidad de los puntos 3, 9, 10, 12 y 15 de la Orden del día, señalados en el acta de Asamblea General Ordinaria año 2022 del conjunto Residencial ALAMEDAS DE MODELIA I P.H. derivados del no cumplimiento en estricto sentido de los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

En este sentido es importante precisar que conforme a las directrices del despacho judicial se negaron nuestras pretensiones como quiera que no se aportó prueba de los coeficientes de propiedad que permitirán dilucidar la existencia de una vulneración flagrante en los procedimientos establecidos en la Ley 675 de 2001.



Para el presente caso se plantea que el procedimiento llevado a cabo dentro de la Asamblea no fue el correcto y no se llevó de forma adecuada tal y como lo indica la norma. Existió vulneración a los derechos de voz y voto de los copropietarios especialmente en la aprobación de los puntos 3, 9, 12 y 15 del Orden del día los cuales fueron adoptados de forma ligera, sin tener en cuenta las discusiones que se plantean y simplemente aprobar por aprobar unos puntos a conveniencia del Consejo de Administración.

Si bien es cierto para el presente caso no contamos con las pruebas pertinentes de los coeficientes de propiedad de cada uno de los apartamentos o sus representantes y que asistieron a la asamblea general ordinaria que se llevó a cabo el pasado 02 de abril de 2022, es importante tener en cuenta que pese a lo anterior, consideramos que las personas delegadas para llevar a cabo dicha asamblea no cumplieron con los ritos procedimentales establecidos para ello y simplemente validaron la aprobación de los puntos mencionados en el acta y todos los demás, con la simple participación de los asistentes, sin tener en cuenta el coeficiente de propiedad de cada uno de ellos, lo que significa que aun cuando se hubiera presentado un numero plural de propietarios, si los coeficientes no sumaban la mitad más uno de los votos, no podían aprobarse dichos puntos del orden del día.

Ahora bien, conforme a lo manifestado en la demanda, las aprobaciones de dichos puntos se dieron incluso con un número de votos inferior a los del número de asistentes, con lo cual consideramos que se vulneran de forma flagrante las disposiciones y prerrogativas establecidas en la ley 675 de 2001, en lo referente al quórum deliberatorio y decisorio para la toma de decisiones.

PRETENSIONES:

- 1. Solicito de la manera más atenta se sirva revocar la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 y en su lugar se ordene a quien corresponda oficiar al conjunto ALAMEDAS DE MODELIA I P.H., para que realice una nueva citación a Asamblea Extraordinaria año 2022 con el fin de desarrollar nuevamente los puntos 3, 9, 10, 12 y 15 de la Orden del día y de esta forma respetar los derechos que como propietarios se merecen.
- 2. En caso contrario solicito amablemente que el presente recurso se eleve ante su superior jerárquico en apelación, para lo de su cargo



El suscrito apoderado de la parte demandante recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 25 C Bis No. 73 B 63 de la ciudad de Bogotá D.C., y correos electrónicos notificaciones@grupoconsultorsantander.com

Cordialmente

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO

C.C. 80.009.775 de Bogotá D.C.

T.P. 231.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023 PROCESO No 2022-187

NOTIFICACIONES SANTANDER ABOGADOS < notificaciones@grupoconsultorsantander.com > Mié 28/06/2023 16:25

Para:Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (607 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE **FECHA 23 DE JUNIO DE 2023**

RAD: 2022-0187

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.009.775 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.878 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor NELSON GIOVANNY ACHURY ROZO, igualmente mayor de edad, e identificado con la C.C. 80.013.652 por medio del presente documento me permito elevar ante su despacho el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el documento que adjunto con el presente correo.



CORRE O DE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Grupo Consultor SANTANDER Achury - Silva & Asociados

Móvil: 57 3002785430

Calle 25C Bis No. 73B-63 - Bogotá D.C.

www.grupoconsultorsantander.com

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información que única y exclusivamente le pertenece al destinatario del mismo, por lo tanto está prohibida su replica, retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

Este mensaje ha sido sometido a depuración interactiva permanente de virus informáticos, y Grupo Consultor SANTANDER no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados al recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos digitales e informáticos.

Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 3:06 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL < 2 grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 14:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: leondenis2010@gmail.com <leondenis2010@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740)

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá PBX 6013532666 Ext. 8378 Línea gratuita nacional 018000110194 secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com> **Enviado:** lunes, 11 de septiembre de 2023 14:54

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carolayala30@gmail.com <carolayala30@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740)

Doctor
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.

Proceso. No. 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740). Demandante. HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO.

Demandado. AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA.

Cordial Saludo,

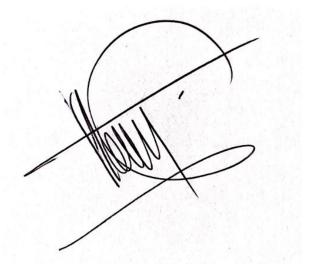
Obrando en representación de la señora AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA demandada dentro del negocio jurídico de la referencia, me permito dentro del término legal SUSTENTAR ante Su Probo Despacho el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Fallo del día 10 de febrero de 2023, notificada por Estado el día 13 de febrero de la misma anualidad; lo cual remito en documento adjunto en formato PDF.

Ruego acuse recibo al correo: <u>leondenis2010@gmail.con</u>	Ruego	acuse	recibo a	l correo:	leondenis2010	<u>)@gmail.com</u>
--	-------	-------	----------	-----------	---------------	--------------------

Anexo: Lo enunciado.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente:



WILSON DONNEYS DONNEYS C.C. No.94.296.151 de Candelaria T.P. No. 147.873 del C.S. de la J

Doctor
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. <u>SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION CONTRA</u> SENTENCIA.

Proceso. No. 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740). Demandante. HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO.

Demandado. AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA.

"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"

Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho.

Cordial Saludo,

Obrando en representación de la señora AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA demandada dentro del negocio jurídico de la referencia, me permito dentro del término legal, SUSTENTAR ante Su Probo Despacho el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Fallo del día 10 de febrero de 2023, notificada por Estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, así:

2

I.

OPORTUNIDAD

Dentro del término establecido y para ello según lo normado en los Artículos 327, 328 y s.s. del CGP, en concordancia con lo establecido en el D. Leg. 806/2020.

II.

FUNCIONARIO COMPETENTE

Esto es ante su Señoría, Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil.

III.

TÉRMINO

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por Estado, Providencia del cuatro (04) de septiembre de 2023, que se notificó mediante ESTADO No. 157 de fecha ocho (08) de septiembre de 2023.

3

IV.

DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA POR LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL 10 DE FEBRERO DE 2023

Honorable Magistrado, los siguientes son los reparos tanto en derecho, como de hecho que se efectúan en contra de la mencionada **SENTENCIA**.

HABERSE PROFERIDO LA SENTENCIA CON:

1. <u>VIOLACIÓN INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL Y PROCESAL, POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO AL VALORAR LAS PRUEBAS.</u>

Honorable Magistrado, como se va a visibilizar o resaltar en las argumentaciones que se presentan con este escrito y con el escrito que sustentara el RECURSO ante el AD-QUEM en la valoración de las pruebas efectuada por el señor Juez de primera instancia, se presenta:

(...) "El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el

decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una

valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no

se valora en su integridad el material probatorio. (subrayas fuera de

texto)

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

Correo: leondenis2010@gmail.com

4

2. <u>POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ARTÍCULO</u>

176 C.G.P.

"...Las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las

reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en

la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez

expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada

prueba..."

V.

CONSIDERACIONES.

Su Señoría, Se hace indispensable analizar el acápite probatorio presentado, así

como las pruebas practicadas y las desechadas y el pronunciamiento de la

Señora Juez en cada una de estas, para establecer que el A-QUO no da estricto

cumplimiento a la apreciación del acervo probatorio, esto es, no las valora en

conjunto de acuerdo con la sana critica, desconociendo la ley sustancial, la

igualdad procesal de las partes y principios constitucionales que son la base de

la ley procesal.

A. PRUEBA DECLARACIONES EXTRAPROCESAL.

El C.G.P. estableció:

ABOGADOS ASOCIADOS

En el Artículo 174 C.G.P en relación con la prueba extraprocesal (...) "deberá

surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla

se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...) La valoración de la (...) o

extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al

juez ante quien se aduzcan." (...)

A su vez el inciso segundo del artículo 188 C.G.P (...) A los testimonios

anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona

contra quien se aduzcan en el proceso se aplicará el artículo 222. Si el testigo

no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor"

El Artículo 222 nos enseña: "Ratificación de testimonios recibidos fuera del

proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos

cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o

intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo

solicite. " (...)

Su Señoría, La Señora Juez le da el carácter de CONFESIÓN a esta prueba

(INTERROGATORIO DE PARTE), olvidando que para que esta se de debe

cumplir con los requisitos que le son propios, tal y como lo establece el Artículo

191 C.G.P.

(...) 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o

deba tener conocimiento.

ABOGADOS ASOCIADOS

6

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial

trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas

generales de apreciación de las pruebas (...)

B. CONFESIÓN.

Su Señoría, nótese que en la demanda en la prueba anticipada interrogatorio de

parte mi Poderdante reconoce como propietaria a su HERMANA MARIA

FANNY RODRIGUEZ AVILA, quien fue la persona que le vendió el

inmueble materia de la reivindicación, nunca reconoció propiedad en cabeza de

otra persona, ni del demandante.

En el interrogatorio absuelto dentro de este sub-judice, manifiesta igualmente

que (...) entro al inmueble en 1997 por compra hecha a su hermana Fanny (...)

Incurre la Señora Juez de Conocimiento en la valoración errónea en el contenido

del documento, INTERROGATORIO DE PARTE al interpretar los hechos

como están narrados y como se presentan en el documento; pues el ingreso a

dicho inmueble fue por compra efectuada a su hermana María Fanny.

La persona que le entrega el inmueble a la demandada fue el señor AUDON

HERNANDEZ quien era el compañero de la hermana MARIA FANNY quien

vendió el inmueble a mi Poderdante.

Su Señoría, corolario de lo anterior, al darle un sentido diferente al que en

realidad tiene la prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte, que se adelantó

en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Fallador de Primera

Instancia decidió llevar al fracaso las excepciones de la parte pasiva, cuando

correspondía acogerlas y en sentido se debe revocar la sentencia atacada.

C. TESTIMONIALES.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA.

Interpreta de manera errónea los testimonios de:

ADRIANA IVONNE AYALA RODRÍGUEZ (hija de la demandada) al

tenerlo como **TESTIMONIO** que (...) "refuerza la posesión de la demanda"

(...) cuando lo que manifiesta es (...) "vivir en el apartamento (...) en razón a

la compra que realizo su señora madre a su tía María Fanny Rodríguez (...)

DIANA CAROLINA AYALA RODRÍGUEZ (otra hija de la aquí demanda)

(...) "cuando se preguntó quién era la propietaria de la heredad refirió que su

ABOGADOS ASOCIADOS

madre., siendo la única dueña (...). De esta declaración se deduje la calidad o

carácter de propietaria de la demandada.

De estas testimoniales se desprende que efectivamente, la aquí demanda entro

al inmueble materia de la reivindicación de manera pacífica por compra que de

él hizo a su hermana y canceló la suma de CUARENTA MILLONES DE

PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00)

LAUDITH CECILIAN URIBE MORENO (empleada del conjunto donde

queda ubicado el apartamento) se corrobora la calidad de propietaria de la

señora AURA MARIA RODRIGUEZ.

Honorable Magistrado, los dos primeros testimonios fueron tachados, pero en

esta Sentencia fue negada dicha tacha y sin embargo no se valoraron teniendo

en cuenta lo dicho por ellos, quienes tenían conocimiento directo de la calidad

de la demandada, y la forma como ingreso al inmueble.

Por tanto, no le es dable al Juzgador, ir más allá de su alcance o sentido de

dichas declaraciones e interpretarlas de manera errónea, concluyendo que fue

ratificada la calidad de poseedora de la demandada, cuando eso no se declaró

de manera expresa.

9

Además, no verifica correctamente los hechos allí narrados, pues el Fallador

erróneamente indica: LA CALIDAD DE POSEEDORA cuando se manifestó

fue LA CALIDAD DE PROPIETARIA.

VI.

RESUMEN DE LA NEGOCIACIÓN.

Obra en el palmario, más exactamente en el hecho primero de la demanda, el

génesis del negocio sobre el bien inmueble materia de la reivindicación, por

ende salta a la vista que si en realidad el titular de dominio absoluto es el hoy

demandante y en nada participa la señora MARIA FANNY RODRIGUEZ,

suegra de este, y quien a su vez es quien hace la venta a mi Poderdante,

parentesco plenamente comprobado y establecido en los generales de ley al que

en la absolución de sus declaraciones; quien entrega el inmueble es esta a través

de su compañero para la fecha a la señora AURA MARY RODRIGUEZ

AVILA, quien recibió el inmueble a su vez por compraventa de la antes

mencionada, demostrando haberlo recibido de manera pacífica y como

contraprestación a la cancelación de \$40.000.000, para la fecha del año 1997.

Salta a la vista que entre el señor HUGO FERNANDO MORENO

CONTENTO y su suegra MARIA FANNY RODRIGUEZ ÁVILA, existen

intereses que van más allá, al desconocer el negocio de compraventa efectuado

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

ABOGADOS ASOCIADOS

10

con la hermana de esta última; siendo así el señor HUGO FERNANDO debió

haber demandado a su suegra señora MARIA FANNY, de quien se sabe a

ciencia cierta fue quien hizo la venta y entrega de las llaves del apartamento,

que en teoría era de propiedad de su yerno, quien presuntamente conoció este

hecho, además llama la atención que después de 24 años, pretenda reivindicar

su titularidad cuando no fue despojado de este predio por la demandada, toda

vez que en cabeza de la señora AURA MARY RODRIGUEZ no existió mala

fe de despojar de manera ilícita, en el entendido que el predio había sido

adquirido por ella, se reitera, por compra verbal, que si bien es cierto no se

perfeccionó no quiere decir que no haya existido dicha negociación, como se ve

de bulto en las testimoniales que no fueron tenidas en cuenta.

Tanto así, que el titular de dominio nunca se preocupó por pagar impuestos,

administración, servicios, menos aún mejoras o mantenimiento; como tampoco

pagó por el cuido de este, llegando al punto como se aprecia en su interrogatorio

que no conocía el bien inmueble en su interior, lo que demuestra un total

abandono de dicho inmueble, ¿abandono por negligencia o porque conocía del

negocio de compraventa?

Lo que nos lleva a concluir que la señora AURA MARY RODRIGUEZ no es

poseedora de mala fe, ni entró de manera clandestina, ni vulneró derecho alguno

como se pretende hacer ver, por el contrario, es la dueña del apartamento no

inscrita, porque realmente no se entiende la conducta tanto del demandante

como de su suegra, de pretender mostrar a la señora AURA MARY como si lo

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

ABOGADOS ASOCIADOS

11

hubiera despojado de manera clandestina, violenta o sin ningún título real al

propietario inscrito.

Circunstancias estas, que debieron ser tenidas en cuenta por el Fallador de

Instancia, que debe posar su agudeza más allá de los medios expresados y

mostrados por el demandante, en búsqueda de la hacer vale la igualdad y el

derecho sustancial en búsqueda de la verdad exenta de toda duda.

D. La sentencia es violatoria por afectación a la ley sustancial de mayor

jerarquía, o sea la Constitución Política cuando no se dio la oportunidad de que

fueran debidamente valoradas las pruebas aportadas por la demandada;

afectando el derecho sustancial al desconocer el negocio jurídico previo que

existió entre las partes, dicho este por la demandada constitutivo en

compraventa verbal con su hermana previo a la reivindicación, hecho

absolutamente desconocido por el A Quo al hacer la valoración de las pruebas,

donde se ignoró que el hecho ostensible que la demanda entró haciendo uso de

llaves, mismas que le fueron entregadas ante el primigenio negocio de

compraventa, hecho que desvirtúa que ingreso haya podido ser de manera

violenta o clandestina, desvirtuando que sea una poseedora de mala fe.

No se le dio igualdad de oportunidades a las pruebas presentadas por la

demandada, violando la Ley Sustancial Superior en su Artículo 13, como

también lo referente al debido proceso, cuando se desconoce su oportunidad de

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

ABOGADOS ASOCIADOS

12

defensa a través de los testimonios aportados y las pruebas extraprocesales

allegadas al palmario.

Téngase en cuenta que el negocio primigenio se llevó a cabo entre las hermanas

RODRIGUEZ ÁVILA, con base en negocio mediante el cual se hace entrega

real y material a la hoy demandada, donde existió un pago.

Por lo anteriormente referenciado se aprecia que las pruebas aportadas por la

parte demandada no fueron apreciadas y valoradas en su conjunto; por el

contrario, sí las de la parte demandante, rompiendo de plano el principio de

igualdad, originando la violación a la ley sustancial por indebida apreciación de

las pruebas.

TESTIMONIOS PARTE ACTORA.

Se evidencia igualmente sin profundas elucubraciones, que las exposiciones o

manifestaciones se encuentran libreteadas en relación a lo que todos dicen.

13

VI.

CONCLUSIÓN.

1. Los testigos de la parte demandada bajo la gravedad del juramento,

dieron fe de los hechos que percibieron por medio de los órganos de los

sentidos: por ellos directamente conocidos, en las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de acuerdo con la calidad, posición o ubicación que

se encontraban frente a la demandada y a los hechos de este proceso.

Razón por la cual la tacha interpuesta no prosperó, pero si fueron

valorados erróneamente por el Juez de Primera Instancia.

Mismos que fueron claros y precisos en decir que entre la señora

MARIA FANNY y AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA si existió

negocio de compraventa.

2. La declaración de parte rendida como prueba anticipada no puede ser

tenida como CONFESIÓN.

3. Los errores de hecho de la Sentenciadora, indican que el estudio y

análisis de las pruebas no se realiza de manera juiciosa y razonable, pues

ella denota varias inconsistencias o equivocaciones en el mismo; existió

confusión en sus razonamientos al apreciar todas las pruebas evacuadas;

se ve una inclinación de la balanza hacia lo manifestado por el

demandante que, en ejercicio de su derecho de accionar, para obtener un

fallo favorable no podían manifestar o no iban a hacer otra cosa, pero

esta posición en el proceso los llevo a mentir y entrar en contradicciones

al solicitar pretensiones fundamentadas en hechos no ciertos y que no

probaron dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual le fueron

desestimadas.

VII.

FALTA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Pongo en conocimiento del Honorable Tribula de Bogotá, D.C., Sala Civil, lo

que se puso en conocimiento y se solicitó Al A Quo, sin que hubiere sido

valorado.

1. Establece el Artículo 121 del C.G.P.

(...) Duración del proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por

causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar

sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada

o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no

podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del

expediente en la secretaría del juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado

la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente

competencia para conocer del proceso (...)

2. En el Sub-judice tenemos:

La demanda fue notificada a la parte demandada: 28 de mayo de 2021.

Se dio contestación a la misma: 12 de junio de 2021.

Periodo para proferir Sentencia: 29 de mayo 2021 a 29 de mayo 2022.

Fecha en la que se profirió Sentencia: 10 de febrero de 2023.

3. Brilla por su ausencia en las actuaciones procesales, que el Despacho haya

proferido auto alguno que este término se haya prorrogado por una sola vez el

termino señalado en la norma citada.

4. El A-Quo no tuvo en cuenta lo establecido por el Artículo citado en su inciso

7.

(...) Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el

juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción,

disciplinarios y correccionales establecidos en la ley (...)

5. No aplicó los deberes y poderes consagrados C.G.P., en el Artículo 42

Deberes del Juez. En especial el establecido en el Numeral 8, Numeral 12

control de legalidad y Articulo 43 ibidem Poderes de ordenación.

6. La sentencia se profirió, vencido el termino para ello, por lo que da lugar a

que sea nula de pleno derecho toda actuación que realice el juez que haya

perdido competencia para emitir la respectiva competencia. (Inciso 6.)

7. Así mismo, es importante tener en cuenta, que si bien con respecto a la

nulidad alegada por haberse superado el término de un año para proferir

Sentencia desde que se notificó la admisión de la demanda, (Art. 121 C.G.P.),

la Corte Constitucional en Sentencia C-443/2019 declaró la inexequibilidad de

la expresión 'de pleno derecho' del artículo 121 del C.G.P., y la exequibilidad

condicionada del resto de ese inciso, en el entendido de que la nulidad allí

prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, pero en este caso, se

debe resaltar que el Juzgado Fallador tenía 10 días para emitir la sentencia y lo

hizo después de 6 meses, por lo que no existió momento previo para alegar este

nulidad por falta de competencia si no una vez se profirió sentencia, como aquí

se está pidiendo.

VIII.

PETICIÓN.

Consecuencialmente con lo anterior SOLICITO al Honorable Magistrado

Ponente:

PRIMERO: Que sea revocada la Sentencia de Primera Instancia y se

profiera el Fallo que en derecho corresponda.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente **RECURSO DE APELACIÓN**.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente:

WILSON DONNEYS DONNEYS C.C. No.94.296.151 de Candelaria T.P. No. 147.873 del C.S. de la J MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA PRESENTE ANUALIDAD_Rad. 11001310300720200008701_Dte.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 5:03 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL < 2 grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

Suplica_AUTO 21 SEP_ESTADO 22 SEP 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com> **Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 16:59

Para: pablo pelaez <notificacionessanfrancisco@clinicasfa.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior -

Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA PRESENTE ANUALIDAD_Rad. 11001310300720200008701_Dte.

Angiofrafía de Colombia S.A.S. VS. Ddo. Clínica San Francisco de Asís S.A.S

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 21 DE
	SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE
	SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA PRESENTE ANUALIDAD
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	11001310300720200008701
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en

calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 21 de septiembre de 2023, debidamente publicado en estado del 22 de septiembre de la presente anualidad, auto mediante el que resuelve la solicitud de aclaración y adición, impetrado en contra del auto que resuelve un recurso de reposición y en subsidio de súplica promovido por esta defensa.

En ese orden de ideas, es menester reiterar que dado los acontecimiento que han suscitado frente a la radicación de los recursos la presente solicitud se remite desde la presente dirección electrónica con el fin de precaver las múltiples anomalías (caso fortuito y/o fuerza mayor) que se han suscitado en la radicación de los memoriales que desde el 02 de agosto se han enviado desde la dirección electrónica notificacionessanfrancisco@clinicasfa.com, entre otras a la dirección a la perteneciente a su Honorable Despacho secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase Señora Magistrada tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ C.C. 40.043.336 de Tunja T.P. 211.681 del C. S. de la J. DEPARTAMENTO JURÍDICO De Narváez Abogados Asociados (601) 243 45 76 314 781 99 88





SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE
	SEPTIEMBRE NOTIFICADO EN ESTADO DEL 22 DE
	SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD.
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	11001310300720200008701
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.336 de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 211.681, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.613.550-5, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 21 de septiembre de la presente anualidad, debidamente publicado en estado del 22 de septiembre del 2023, auto mediante el que resuelve un recurso de reposición y en subsidio suplica, impetrado en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación promovida por esta defensa en contra de la sentencia del 05 de julio por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo que nos pronunciaremos de conformidad y en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA SUPLICA

La providencia objeto de la presente comunicación fue notificada mediante estado del 22 de septiembre del año 2023, mediante la que decide una solicitud de adición y aclaración promovido en contra de la providencia que decide no reponer la providencia mediante la que declara desierta la alzada propuesta por mi mandante el pasado 05 de julio del año 2023 en contra de la sentencia adoptada por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, es decir que, en atención a lo reglado en el



artículo 302 de la ley 1564 del 2012, la ejecutoria de dicha providencia, inicia el 25 de septiembre de la presente anualidad y culmina el 27 del mismo mes, es decir, nos encontramos en término para promover la suplica en contra del auto que resuelve la aclaración y adición, en el sentido incluso de adicionar el mentado auto.

En este entendido, es importante recordar que la suplica procede en contra de "(...) los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)" en este caso tal y como lo expone el artículo 322 numeral 2 de la ley ídem, la cual advierte que "(...) Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. (...)" por ende, y como quiera que la providencia notificada el pasado 22 de septiembre de la presente anualidad, es ineludible la procedencia de la suplica en este evento, para lo que se deberá correr traslado en los términos de artículo 110 el presente escrito, claramente por parte del Magistrado Sustanciador que continua en turno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Para los efectos de la presente suplica es menester reiterar todas y cada una de las situaciones fácticas y jurídicas expuestas desde el mismo momento en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio suplica, promovido por esta apoderada judicial en contra del auto que declara desierta la alzada propuesta por esta apoderada.

En ese orden de ideas, recuérdese que mediante escrito dirigido por estada apoderada el pasado 17 de agoto de la presente anualidad, se radico ante el Despacho de la Honorable Magistrada, recurso de reposición y en subsidio suplica, para lo que, entre otras cosas, se arrimaron como pruebas, las siguientes:

1. Mensaje de datos en formato html con asunto Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. remitido a las direcciones secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com desde la dirección notificacionessanfrancisco@clinicasfa.com.



- 2. Mensaje de datos en formato html con asunto Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. recibido en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com y con remitente identificado con la dirección notificacionessanfrancisco@clinicasfa.com.
- 3. Mensaje de datos en formato pdf. con asunto Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., acorde al numeral primero de las pruebas solicitadas.
- 4. Mensaje de datos en formato pdf. con asunto Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., acorde al numeral segundo de las pruebas solicitadas.
- **5.** Escrito de sustentación del recurso de apelación que puede cotejarse con el contenido de los anexos incluidos en los mensajes de datos aportados.
- **6.** Resultado de búsqueda "(...)4. Roundcube Webmail __ Resultado de búsqueda ANGIOGRAFÍA (...)"
- **7.** Resultado de búsqueda "(...) 3. GMAIL__ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA (...)"

Dichos elementos se allegaron mediante Hiper Vínculo "(...) https://drive.google.com/drive/folders/109fsvuxEypetzIUb KQm7eQwdvYqHpE1?u sp=sharing (...)" tal como consta en el mensaje de envió del 17 de agosto de la anualidad, remitidos desde dirección presente la electrónica notificaiconessanfracisco@clinicasfa.com a la dirección electrónica del Despacho secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, demás claro, se arrimaron como archivos adjuntos en dicha comunicación.

Es importante aclarar algunas anomalías que se evidenciaron, particularmente en la radicación del 17 de agosto, inicialmente la suscrita apoderada desde las 10:29 am, remitió la comunicación contentiva del recurso de reposición y en subsidio suplica a la dirección electrónica de la demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. notificaiconessanfracisco@clinicasfa.com a la dirección electrónica del Despacho secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que de la misma se



obtuvieran constancias de radicación, para lo que, fue imperioso el traslado de un funcionario de mi representada hasta las instalaciones físicas de esta sede judicial, una vez en las instalaciones de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el funcionario fue atendido por la funcionaria Blanca titular de la dirección electrónica bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien de manera comedida nos indicó que remitiéramos todos y cada uno de los mansajes de datos radicados en aras del procedimentalismos que debe surtirse en segunda instancia ante la Sala a que por reparto le corresponda el conocimiento y trámite del recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

Es decir, de no haber realizado esa acción, el recurso de reposición y en subsidio suplica, tampoco se habría radicado en el buzón electrónico habilitado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala 2, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y dicha acción, se habría constituido en perjuicio grave e inminente no solo en contra posición de los intereses de mi representada sino del Estado colombiano y la ciudanía colombiano, quienes en todo el territorio nacional demanda la consecución de bienes superiores como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De hecho, valga ampliar el criterio de protección a los derechos hoy cercenados en contra de mi representada, para lo que es necesario remitirnos de manera ineludible a la Comisión Americana de Derechos Humanos, trayendo entre otras premisas, el contenido literal de los artículos 25 y 26 del mentado tratado, ratificado por el Estado colombiano desde la ley 16 de 1972.

Al tenor literal advierten los mentados artículos que, cada persona, particularmente capaz como en el presenta asunto la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.,** tiene derecho no solo acceder a la administración de justicia, sino también a la resolución de los recursos que se formulen en contra de las decisiones que se adopten en cada una de las actuaciones que se surtan en el curso de un proceso judicial, al tenor indica:

- (...) Artículo 25. Protección Judicial.
- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la



Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- 2. Los Estados partes se comprometen:
- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Para el caso en particular, a pesar de todas las pruebas que obran en el plenario, no es factible, desde el criterio de la Honorable Magistrada, garantizar los derechos fundamentales de la parte que represento, pues en contra posición a lo que cualquier persona esperaría en las resultas del recurso impetrado en contra de una sentencia, advino sobre este caso una decisión que desconoce cualquier tipo de garantía humana e ius fundamental.

En ese mismo orden de ideas, extraña la postura adoptada por la Honorable Magistrada frente al caso en concreto, pues auscultándose un atributo como el hecho de ser miembro de una corporación de cierre, juez colegiado, guarda de las garantías humanas y además ius fundamentales en el curso de un proceso judicial en aras de la imparcialidad, objetividad y buscando la premisa superior de la justicia, propender por un orden justo, obteniendo la verdad en cada caso puesto a consideración de la justicia, omita la obligación que le asiste al Estado colombiano en adoptar un campo de acción progresivo, exigido desde el instrumento internación antes indicado y al tenor señala:

(...) Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el



Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Es decir, incluso en el auto objeto de la presente solicitud de adición y aclaración, la Honorable Magistrada olvida propender por el progresismo esperado en las decisiones de instancia, en el sentido de como se ha explicado, hacer efectivo los derechos humanos y fundamentales de toda persona que exija del Estado una real y efectiva protección y más que protección, una real y efectiva materialización de la justicia, con plena observancia de todas las garantías fundamentales aplicadas en el curso de un proceso judicial, como en el presente, en donde incluso la Honorable Magistrada constata que, "(...) allí se registra que el mensaje original data del "2023-08-02 16:47" fue dirigido, entre otros, al correo de la Secretaría de la Sala Civil (...)" y contrario a esa lectura, en donde palpo el diligente y juicios trabajo de esta apoderada, así como la plena intención, probada y no refutada, que nos asiste en que sea el Juez Colegiado quien detalle los yerros en los que incurrió el Juez de instancia al proferir un fallo como el hoy recurrido.

Lo anterior como ante sala para adentrarnos en el auto objeto de aclaración; siendo imperioso iniciar advirtiendo que el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 11 de agosto del 2023 notificado en estado del 14 de agosto de la misma anualidad, se incoó en el sentido de atender al principio de economía procesal así como el de celeridad, en donde instamos a la Honorable Magistrada sustanciadora para el caso, a que se percate que las circunstancias por las que no es factible que declara desierto el recurso y en esa misma sede, continue con el trámite que en derecho corresponde. En ese sentido, se expuso en sede de reposición:

1. (...) Honorable Magistrada en atención a los elementos facticos y probatorios arrimados con el presente escrito y atención a la debida diligencia con la que se atendió la carga procesal en cabeza de mi mandante, es importante que en sede de reposición, revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el que decide declarar desierta la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio del año 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que como se explicó, estando ante la presencia de un caso fortuito por las circunstancias ajenas e imprevisible que rodearon el actuar de mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad al radicar el escrito de sustentación de la alzada, es necesario que se tenga en cuenta la debida



sustentación, para lo que habrá de continuar con el trámite correspondiente por competencia al juez de segundo grado.

2. Se insta al Despacho a que verifique en su buzón electrónico la debida radicación de la sustentación del recurso debidamente enviado por mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad en hora hábil, como quiera que, la comunicación enviada por mi mandante no recibió rebote, constancias de no envió, ni mucho menos error que diera fe de una no radicación del memorial, por el contrario y según se prueba, un destinatario recibió a satisfacción la comunicación, por ende, habrá de modificarse la decisión objeto de reproche. (...)

De manera subsiguiente y a título de subsidio la suscrita apoderada, insto al Despacho para que, en caso de negar la procedencia del recurso de reposición, se dispusiera a tramitar el recurso de súplica, para lo que en su momento se expresó:

(...) es necesario que en sede de súplica el Magistrado de turno al que le corresponda conocer de la suplica, fije en listo el presente asunto en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y posteriormente acceda a la solicitud antes señalada. (...)

Ahora bien, en la parte motiva del auto objeto de aclaración y adición, la Honorable Magistrada, se permito exponer en qué casos es procedente el recurso de súplica e indica que:

(...) El recurso de súplica es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son: (i) procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto; y (iii) procede igualmente por mandato legal, en contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario (...) (Negrillas fuera del texto)

Es decir, desde el punto de vista legal e intuito persona (intima convicción) de la Honorable Magistrada, es claro que el recurso de súplica es procedente en los términos solicitados, de hecho, a la fecha continúa siendo procedente, como quiera en proveído del 31 de agosto, notificado en estado del 01 de septiembre de la presente anualidad, la Magistrada Ponente decide mantener incólume el auto del 11 de agosto, notificado en estado del 14 de agosto de la misma anualidad.



Bajo ese entendido, es claro que el hecho de no acceder a la reposición le permite a la presente apoderada acceder de manera subyacente al recurso de súplica, para que sea el Magistrado en turno quien decida la solicitud de súplica. Es claro que, para sub lite, la Magistrada Ponente, debió conceder el recurso de súplica, al ser conocedora ella de que el caso en particular se enmarca en una de las causales de procedencia de la suplica.

Contrario a lo expuesto por esta misma sede judicial, de manera sorpresiva y extraña para esta apoderada, a reglón seguido indica "(...) En este caso, el auto que declara desierto el recurso vertical contra la sentencia no es susceptible de recurso de súplica; por tanto, como lo prevé el parágrafo del mencionado precepto se abordará el estudio de la reposición. (...)", no resulta en lo absoluto claro, la manera en cómo procedió la Magistrada, pues abiertamente desconoce su propio criterio, que de hecho no es caprichos, sino por el contrario atiende a un mandato legal.

En ese orden de ideas, habrá lugar a que se aclaré el contenido del mentado auto del 31 de agosto, pues hacer la correcta interpretación del mandato legal, incluso criterio propio, tiene plena vocación de modificar el contenido de la decisión adoptada por esta sede judicial, que de hecho, a pesar de indicar en la parte motiva de la providencia que al parecer no era procedente la suplica, lo cierto es que esta apoderada, el pasado 17 de agosto de 2023 solicito al Despacho conceder el recurso de súplica, para lo que se espera en ese mismo sentido que la Honorable Magistrada resuelva un petitum legítimamente incoado en la oportunidad procesal pertinente, que claramente ha dejado de resolver. Recuérdese el contenido de la parte resolutiva el auto objeto de aclaración y adición:

(...) Decisión:

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, RESUELVE:

- 1. MANTENER INCÓLUME la decisión tomada en auto del 11 de agosto de 2023.
- 2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen. (...)

Es decir, la Honorable Magistrada, no se pronuncio sobre la solicitud de suplica que en la oportunidad procesal pertinente radico estad apoderada judicial, bajo este



derrotero y de manera mancomunada a la aclaración impetrada, será necesario que la Magistrada adicione el contenido de la parte resolutiva del auto en mención mediante auto complementario, pues como se indicó, dejo de resolver una solicitud que la norma le exige resolver de acuerdo con el contenido del artículo 280 y subsiguiente de la ley 1564 del 2012.

Ahora bien, centrados los dos principales escenarios de la presente solicitud es importante solicitar a la Honorable Magistrada que se pronuncie de manera puntual sobre circunstancias tales como:

- 1. El recurso de reposición y en subsidio se fijó en lista, de manera individual cada uno para efectos de que la parte no recurrente se pronunciara a lo que la demandante y no recurrente Angiografía de Colombia S.A.S. guardo silencia, que lectura o consecuencia lleva implícito tal evento máxime cuando esta probado que la comunicación original del 02 de agosto del 2023 mediante la que la suscrita apoderada sustenta la alzada, también se dirigió a su dirección electrónica, puntualmente juridica@angiografiadecolombia.com.
- 2. La suscrita apoderada no solo arrimo pantallazos como mal señala la Magistrada, por el contrario, y atendiendo al principio de equivalencia funcional de los mensajes de datos, arrimo al Despacho el contenido de los mensajes de datos originales, tal como se indicó en formato HTML para que se pudiera evidenciar más allá de toda duda, que en efecto mi representada radicado la sustentación de la alzada en el termino previsto por la norma y en horario inminentemente hábil el pasado 02 de agosto del 2023 a las 16:47, de hecho se indico la dirección electrónica que denarvaezabogados@gmail.com recibió a entera satisfacción dicha comunicación, de lo que además de allegarse el mensaje de dato original en formato HTML también arrimo, como bien indica la magistrada los pantallazos que dan fe.

En reciente Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, señalo que el valor probatorio que debe auscultarse a los pantallazos emanados de aplicaciones que tiene como finalidad el tráfico de mensajes de datos no es otra que un indicio, indicio que en sede de reposición y en subsidio suplica hará que se adopte una decisión contraria a la hoy presuntamente en firme con la que se declara desierto el recurso



de apelación impetrado por la suscrita apoderada. Lo anterior es óbice para formular las siguientes solicitudes.

SOLICITUDES

EN SEDE DE SÚPLICA:

Conceder el trámite del presente recurso en el sentido de acceder al siguiente planteamiento:

- 1. Sírvase en sede de súplica modificar el contenido del auto del 31 de agosto de la presente anualidad en el sentido de absolver todos y cada uno de los planteamientos señalados en todos los escritos arrimados al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., como quiera que además de haber sido incoado en el término legal previsto en la ley, se explicaron, expusieron y sustentaron, desde el punto de vista factico, probatorio y jurídico, los elementos de convicción que tendrían la vocación de modificar la providencia mediante la que se declara desierta la alzada y que como se explicó, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, para lo que se insta a su Despacho a verificar y evaluar el contenido de todos y cada uno de los escrito que ha bien ha tenido esta apoderada en radicar para los efectos ínfimos y contentivos de la presente suplica.
- 2. Para efectos de lo anterior es importante que mediante providencia en sede de súplica se aclarar cuál fue la interpretación y valoración ofrecida por la Honorable Magistrada a los siguientes acontecimientos:
 - a. El recurso de reposición y en subsidio se fijó en lista, de manera individual cada uno para efectos de que la parte no recurrente se pronunciara a lo que la demandante y no recurrente Angiografía de Colombia S.A.S. guardo silencia, que lectura o consecuencia lleva implícito tal evento máxime cuando está probado que la comunicación original del 02 de agosto del 2023 mediante la que la suscrita apoderada sustenta la alzada, también se dirigió a su dirección electrónica, puntualmente juridica@angiografiadecolombia.com.
 - b. La suscrita apoderada no solo arrimo pantallazos como mal señala la Magistrada, por el contrario, y atendiendo al principio de equivalencia



funcional de los mensajes de datos, arrimo al Despacho el contenido de los mensajes de datos originales, tal como se indicó en formato HTML para que se pudiera evidenciar más allá de toda duda, que en efecto mi representada radicado la sustentación de la alzada en el término previsto por la norma y en horario inminentemente hábil el pasado 02 de agosto del 2023 a las 16:47, de hecho se indicó que la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com recibió a entera satisfacción dicha comunicación, de lo que además de allegarse el mensaje de dato original en formato HTML también arrimo, como bien indica la magistrada los pantallazos que dan fe de la debida y oportuna sustentación del recurso.

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá las notificaciones derivadas del presente proceso, así:

Electrónica:

Al correo electrónico <u>notificacionessanfrancisco@clinicasfa.com</u> de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

La suscrita apoderada continuara recibiendo notificaciones en la dirección electrónica <u>denarvaezabogados@gmail.com</u>.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ. Representante Judicial – San Francisco de Asís. RE: RAD.2021-060.- Recurso de Apelación Contra Sentencia de Primera Instancia - LUZ MARINA MORALES DE SOCHA-JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:42 PM

Para:Edward Cristancho <edwardcristancho@crabogados.co>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 Nº 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Edward Cristancho <edwardcristancho@crabogados.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:58 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** soacha.wilson@gmail.com <soacha.wilson@gmail.com>; Adalberto Figueredo Parrado

<figueredo.1975@hotmail.com>

Asunto: RAD.2021-060.- Recurso de Apelación Contra Sentencia de Primera Instancia - LUZ MARINA MORALES DE

SOCHA-JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado : 110013103011 2021 00060 00

Demandante : LUZ MARINA MORALES DE SOACHA

Demandado : JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Asunto : Recurso de apelación contra fallo de primera instancia

proferido el 9 de junio de 2023.

EDWARD CRISTANCHO MENDIETA, apoderado judicial de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**. en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del proceso, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación - reparos concretos- en contra del fallo de primera instancia proferido en el trámite de la referencia el pasado 9 de junio de 2023, notificada el 14 de junio de 2023.

Adjunto encontrarán el mentado Recurso de Apelación.

Finalmente, solicito por favor actualizar mi correo electrónico de notificaciones judiciales el cual es <u>edwardcristancho@crabogados.co</u>, el cual se encuentra actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

Cordialmente,



Edward Cristancho

Socio Fundador

- 3186378144
- edwardcristancho@crabogados.co
- Calle 71 # 5-97 Of. 503 Bogotá, Colombia
- **(**601) 2175211



Señores

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado : 110013103011 2021 00060 00

Demandante : LUZ MARINA MORALES DE SOACHA
Demandado : JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Asunto : Recurso de apelación contra fallo de primera instancia proferido el 9

de junio de 2023

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, apoderado judicial de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "**JERÓNIMO MARTINS**"), de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso ("CGP"), por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación - reparos concretos - en contra del fallo de primera instancia proferido en el trámite de la referencia el pasado 9 de junio de 2023, notificada el 14 de junio de 2023.

I. OBJETO DEL RECURSO

REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida en el trámite de la referencia 9 de junio de 2023.

II. REPAROS CONCRETOS

1. El Despacho excluyó valorar que el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021 <u>es ilegal</u>; esta precedido de un obrar contrario con la buena fe imputable a la parte demandante, quien pretende ejecutar el valor de los cánones de arredramiento de abril y mayo de 2020 y el respectivo valor del IVA cuando: (i) el contrato había finalizado, (ii) el inmueble estaba desocupado, (iii) no se había prestado un servicio de arrendamiento de local comercial, (iv) la demandante se había rehusado a recibir el inmueble, (v) la demandante no había facturado en los términos del contrato, (vi) la demandante no había pagado ni declarado el IVA.









- 2. El Despacho excluyó valorar que el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021 es ilegal; puede estar precedido de infracciones al Estatuto Tributario por la no declaración y pago en tiempo del IVA.
- 3. El Despacho obvio que la demandante evadió su deber de responder con verdad, claridad y precisión el interrogatorio y contrainterrogatorio, y no aplicó las sanciones procesales correspondientes a su notoria mala fe. La correcta valoración del interrogatorio y contrainterrogatorio hubiera permitido al Despacho valorar la existencia de comunicaciones entre antes del 30 de marzo de 2020 y el 13 de mayo de 2020 tendientes a informar la imposibilidad de entrega del inmueble por parte de **JERÓNIMO MARTINS**.
- 4. El Despacho nunca realizó una revisión de los requisitos formales del título compuesto (contrato de arrendamiento y facturas) que dieron lugar a la ejecución. Además, inclusive desde sede de reposición, ha omitido pronunciarse sobre los requisitos formales de las facturas de venta No. 446 y 447, lo cual, también es contrario con la fijación del litigio.
- 5. La motivación de la sentencia revela que el Despacho excedió los asuntos de debates propios de un proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones de fondo; e invadió la esfera de un proceso declarativo en el que se deben discutir asuntos como los presuntos perjuicios derivados de la restitución tardía del inmueble dado en arrendamiento.
- 6. La obligación objeto de recaudo no comporta una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, ni en el contrato ni en las facturas aparece de forma manifiesta ni determinada que **JERÓNIMO MARTINS** debía pagar los cánones en caso de que no poder restituir el inmueble después de terminado el contrato por la causal 5.2.6 del Contrato. Por lo que, el contrato de arrendamiento solo presta mérito ejecutivo para cobrar cánones en mora derivados de la efectiva prestación del servicio de arrendamiento y cuando estuvo vigente el contrato previo cumplimiento a la correlativa obligación de facturar en los tiempos y formas previstas en el contrato.
- 7. El Despacho excluyó valorar los siguientes documentos: Cadena de correos electrónicos cruzados entre Mayra Martínez [Gerente de Expansión de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA], Luz Amparo Torres [Coordinadora de Proyectos de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA] y Wilson Soacha [Hijo de la Demandante]; correo del sábado, 28 de marzo de 2020, sobre la entrega del inmueble "Nómadas Fontibón", cuya autenticidad y valor probatorio no fueron criticados por el demandante, y que junto al contrainterrogatorio, y al hecho que la demandante indicó ser rentista de capital, prueban que existieron comunicaciones de **JERÓNIMO MARTINS** tendientes a informar la imposibilidad de entrega del Inmueble. La afirmación de la demandante que no autorizó a su hijo "para establecer





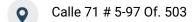




ABOGADOS

comunicaciones con la sociedad arrendataria" riñe con las actuaciones procesales y con las demás comunicaciones derivadas del proceso. Cuando el Despacho indica que la demandante fue "enfática" al indicar que solo hasta el 13 de mayo de 2023 recibió la primera comunicación, aprecia de manera errónea una afirmación que riñe con las declaraciones de terceros y los documentos aportados en el plenario. La afirmación de la demandante no es cierta.

- 8. El Despacho excluyó valorar que la demandante se "rehusó" a recibir, y que esto no fue controvertido por la parte demandante.
- 9. La discusión sobre las sumas de dinero presuntamente causadas y no pagadas en los meses de abril y mayo de 2020, es decir, facturados después de la fecha de terminación la cual corresponde al 30 de marzo de 2020, debe ser objeto de discusión en un proceso declarativo. Asuntos como quien asume los riesgos derivados de la no entrega del inmueble, las condiciones de entrega, la continuidad del contrato, los eventuales perjuicios derivados del retardo en la obligación de entrega son extraños a un proceso ejecutivo. Es evidente que el Despacho, con el único propósito de convalidar un mandamiento de pago equivocado, se inmiscuyó en cuestiones propias de un proceso declarativo.
- 10. El Despacho omitió valorar correctamente la Cláusula Segunda del contrato que prevé." Canon Arrendamiento. "2.1. Cómo única contraprestación por el uso y goce de "El Inmueble" objeto del presente Contrato, el Arrendatario se obliga a pagar a órdenes del arrendador, canon mensual (...) el periodo de facturación será del primero al último día de cada mes. Para estos efectos el Arrendador se compromete a expedir la correspondiente factura (...) y a enviarlas (...) dentro de los primeros 5 días calendario del mes (...)". De no haberlo omitido, hubiera determinado que la obligación no es clara, expresa ni exigible. El mérito ejecutivo no fue pactado en el Contrato.
- 11. La afirmación contenida <u>en el numeral 4.3.9 de la sentencia es incorrecta</u>. Toda vez, que existieron comunicaciones entre la demandante y **JERÓNIMO MARTINS** antes del 30 de marzo de 2020 y antes del 12 de mayo de 2020 tendientes a informar la imposibilidad de entrega y procurar llevarla a cabo. Está probado que el hijo de la demandante sí estaba autorizado para comunicarse con la arrendataria. Las comunicaciones previas al 13 de mayo de 2020 fueron con la demandante y con el hijo del demandante el señor Wilson Soacha. Además, sí existieron comunicaciones por escrito al correo de notificación indicado por el Despacho.
- 12. **JERÓNIMO MARTINS** no tuvo la "tenencia pacífica" del inmueble hasta el 1 de junio de 2020; el inmueble estaba desocupado, pendiente de recibir por parte del demandante









quien se rehusó de forma injustificada a recibirlo. En efecto, para que la obligación derivada por el impago de las sumas de dinero - "cánones"- causadas después de la terminación del contrato, esto es, después del 30 de marzo de 2020 sea clara, expresa y exigible, se debe relacionar el uso y goce derivado de la prestación de un servicio de arrendamiento; lo cual no ocurrió.

- 13. El inmueble sí estaba en condiciones de ser entregado el 15 de mayo de 2023; el Despacho realizó una conjetura derivada de la inadecuada valoración de: (i) Acta de Entrega, (ii) El pago de los Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00), (iii) las declaraciones Ivana León, Julian Gualteros y Wilson Garcia. La Juez invade las prerrogativas del Juez de Conocimiento de un proceso declarativo al indicar que existía justa causa para no recibir.
- 14. La expresión "hasta tanto no se restituyera el predio, los efectos del contrato continuaban" es incorrecta; comporta un error relevante de motivación. En efecto desconoce: (i) es un contrato consensual; (ii) la extinción del vínculo contractual desde el 30 de marzo de 2020, (iii) el artículo 2007 del Código Civil que prevé: "para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador".
- 15. El Despacho aplicó indebidamente el artículo 2006 del Código Civil, el artículo que debió aplicar es el 2007 ídem que prevé: "para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador".
- 16. El título es compuesto, por lo que es necesario revisar los elementos formales de las facturas como título valor. El Despacho a la fecha no ha resuelto, la crítica, que desde sede de reposición se formuló en contra de las facturas. En efecto, respecto de las facturas:
 - No tiene la firma o prueba de la aceptación expresa de JERÓNIMO MARTINS ni de la señora LUZ MARINA MORALES DE SOACHA como emisora. Aunque las facturas de venta se encuentren impresas en papel membretado de no tener la respectiva firma de su emisora. Además, tampoco se trata de una factura electrónica de la cual si se presume su validez como título valor de acuerdo con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015.









ABOGADOS

- No se aduce por parte de la actora si dichas facturas en efecto si fueron aceptadas tácita o expresamente por mi poderdante. La demandante se excluyó de informar si operó la aceptación tácita, o de acreditar los requisitos previstos en el Decreto 3327 de 2009. En efecto, JERÓNIMO MARTINS no aceptó la factura de forma inmediata, y el emisor no entregó una copia de la factura para: (i) solicitar la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación o manifestar su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor (Decreto 3327 de 2009).
- El emisor NO anotó en cada copia de la factura, de manera pre impresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente (Decreto 3327 de 2009).
- El emisor no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009. El emisor no incluyó en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo.
- No existe prueba de que el emisor presentó a JERÓNIMO MARTINS el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura (Decreto 3327 de 2009).
- JERÓNIMO MARTINS no aceptó la factura de forma inmediata, y el emisor no entregó una copia de la factura para: (i) solicitar la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación o manifestar su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor (Decreto 3327 de 2009).
- Las facturas fueron emitidas aun cuando no correspondieron a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, tal y como consta en la comunicación del contrato de arrendamiento y el acta de entrega. No obra prueba en el título de la aceptación expresa.
- No se cumplió con la obligación de dirigirlas a nombre del "DEPARTAMENTO DE FINANZAS JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA", y con el dato de contacto autorizado para ese cobro, incumpliendo nuevamente con las obligaciones mínimas de facturación según reza el contrato, la actora por otro lado, tampoco evidencia que las facturas en efecto se hayan radicado con copia al correo electrónico exigido para tal cuestión ni resultan ser claras en su fecha de expedición pues no contemplan una fecha completa.

El sello indica de JERÓNIMO MARTINS que se recibió para estudio sin que ello implique una aceptación, lo cual también demuestra la falta de prueba acerca de los conceptos de



Calle 71 # 5-97 Of. 503







servicios facturados, y la de falta de representación en la suscripción de las facturas cambiarias de compraventa o poder suficiente de quien suscribió y recibió los "títulos valores

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito <u>**REVOCAR**</u> la sentencia impugnada en lo que sea DESFAVORABLE a **JERONIMO MARTINS**.

NOTIFICACIONES

Mi representada, así como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la dirección Calle 71 #5-97 Oficina 503 de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico edwardcristancho@crabogados.co.

Del señor Juez,

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA

C.C. 1.022.326.787

T.P. 193.563 del C. S. de la J.

CEL: 3186378144

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RECURSO DE SUPLICA. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICADO 1993-00233-01. MAG. PONENTE DRA. CLARA INES **MARQUEZ BULLA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 10:09

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)

TRIBUNAL DE BOGOTA SALA CIVIL. RECURSO DE SUPLICA PROCESO 1993-233. CIRO ANTONIO RODRIGUEZ V.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 9:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, RADICADO 1993-00233-01, MAG, PONENTE DRA, CLARA

INES MARQUEZ BULLA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICADO 1993-00233 -01

PROCEDENTE DEL JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

DEMANDANTE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

MAGISTRADA PONENTE DRA, CLARA INES MARQUEZ BULLA

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

ABOGADO U. JAVERIANA

CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135) TELEFONO (601)4637585/3006459264

Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL -

Atn. H. Mag. Ponente: Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO No.1993-00233 -01

DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, Abogado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 del C.S.J., demandado en el proceso de la referencia, en la oportunidad legal, con todo respeto, me permito interponer el "recurso de súplica", contra el auto adiado el 13 de septiembre de 2023, notificado por estado del día 22 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y siguiente del C.G.P., a fin de que me sea concedido y tramitado el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado el 1 de marzo de 2023, con fundamento en las razones que me permito precisar así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1. El recurso de alzada es procedente en los términos del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.
- 2. Aduce la Honorable Magistrada Ponente para inadmitir el recurso, que el recurrente "no cuenta con interés para recurrir", respaldando su aserto en un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que "debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente".
- 3. Aun cuando la H. Magistrada Ponente considera como beneficioso para el recurrente el que se aniquila la acción incoada y se levantan las medidas cautelares decretadas y practicadas, no tuvo en cuenta que el remanente se encuentra embargado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, con el cual, simple y llanamente, con la terminación del proceso, no reporta ningún beneficio efectivo al recurrente, puesto que su situación procesal sigue gravada, afecta el Juez que requirió primero el embargo del remanente.
- 4. En efecto, al folio 233 del plenario obra el oficio No.3787 fechado el 29 de octubre de 2003, procedente del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, solicitando el embargo del remanente.
- 5. Su respuesta obra al folio 235 del expediente: el oficio No065 fechado el 20 de enero de 2004 mediante el cual el Despacho le comunica al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá que el "embargo de remanente solicitado se tendrá en cuenta oportunamente", (subrayo).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA ABOGADO U. JAVERIANA

CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)

TELEFONO (601)4637585/3006459264

Email: cirorodriguezv@hotmail.com

6. Siendo así, como lo es, no cabe la menor duda que los embargos provenientes del

Juzgado 14 Civil del Circuito , hoy Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de

Bogotá DC., al ser levantados mediante proveído del 1 de marzo de 2023, tienen,

que pasar a conocimiento, procedimiento y trámite del Juzgado 10 Civil de Bogotá.

La medida cautelar sigue vigente. El perjuicio está latente.

7. Como consecuencia, sí me asiste interés para recurrir y el recurso de apelación

tenía que haberse tramitado por ser plenamente procedente.

8. Finalmente, en el evento de mantenerse incólume la providencia adiada el 1° de

marzo de 2023, al haberse levantado los embargos tiene que condenarse en

costas y perjuicios, tal como lo ordena el 3° inciso del numeral 10° del Artículo 597

del C.G.P., como muy respetuosamente le solicito al H. Magistrado del

conocimiento que así lo disponga.

Estoy dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

CC No.13.806.502 de Bucaramanga

TPA No.13.211 C.S.J.

SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2008-505

Nepomuceno Vargas Patiño < vargasnepomuceno 4155@gmail.com > Mié 12/07/2023 4:41 PM

Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB) SUSTENTACION RECURSO 2008-505.pdf;

Buenas tardes, estando dentro del término legal me permito remitir memorial con sustentación al RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la sentencia dentro del proceso 2008-505, favor emitir acuse de recibido.

Atentamente:

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO

SEÑOR:

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D, C E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO # 110013103018200800505

DEMANDANTE: NORBERTO FRANCO HERNANDEZ

DEMANDADO: MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION DE SENTENCIA

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.293.155 de Viracachá, distinguido con la Tarjeta Profesional de abogado No.64.731, actuando en mi calidad de apoderado del demandado **y demandante en la oposición al deslinde señor** MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Despacho el día 19 de mayo de 2023, en el que se indicó los reparos a la misma, sustentación que realizó de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El artículo 281 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"

Como se evidencia en el Código General del Proceso, se ha exigido al juzgador de instancia que al momento de emitir la sentencia que pone fin al litigio se limite al marco de las pretensiones establecidas en la demanda sin que le sea posible sobre pasar tales límites o parámetros, igualmente ha exigido el deber de la realización de un análisis factico jurídico de todas y cada una de las excepciones planteadas al momento de la contestación.

Para el presente caso como ya lo advertí en los reparos emitidos contra la sentencia, el Despacho al emitir el fallo no tuvo en cuenta ni siquiera las pruebas allegadas por el demandado MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, tampoco realizó una valoración objetiva aplicando la tarifa legal sobre la demanda que presentó el aquí demandado conforme a los artículos 460 a 466 del Código de procedimiento Civil vigente en la época en que NORBERO FRANCO HERNANDEZ presentó la demanda de deslinde, hoy artículos 400 a 405 del Código General del Proceso, es decir, que en la sentencia el juez no tuvo en cuenta estos derechos que le asistían al demandado y a cambio fue mucho más allá de lo que pretendía el actor en la demanda que era precisamente se realizara el deslinde.

En dicho proceso de deslinde está compuesto por dos etapas a saber. 1.la primera etapa se presenta con la diligencia de deslinde en la que se verificarán los predios teniendo en cuenta los títulos de propiedad de estos inmuebles; 2.-En la segunda etapa que inicia con la aceptación o no del deslinde en el que se reclamarán las mejoras y otros derechos edificados en el área de disputa, en esta etapa se puede controvertir el deslinde por muchos aspectos legales como es el de la interpretación de los títulos de propiedad, aquí el Señor MARACO ANTONIO VARGAS PATIÑO probó con creces que actuó de buena fe, que realizó una compra de un inmueble que venía usufructuando como arrendador y luego muto a propietario sin realizar ninguna modificación de los muros divisorios con el otro local del demandante NORBERTO FRANCO, pero pese a eso el juez en la sentencia tiene a MARCO ANTONIO VARGAS como una persona que obró de mala fe, es decir, desechó la prueba documental, testimonial y todas las demás allegadas al proceso en las que se vislumbra que el que obró de mala fe es NORBERTO FRANCO HERNANDEZ.

El fallo adolece de una valoración probatoria objetiva de acuerdo a los principios del derecho procesal, pues no se compadece la interpretación dada por el Señor Juez en el sentido de indicar que MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO su posesión en el área en disputa no fue pacífica. A qui actúa en esa consideración por fuera del ordenamiento procesal vigente porque el demandado en deslinde entró al inmueble pacíficamente, cual violencia ha ejercido para estar en el inmueble? Su permanencia fue como arrendatario desde el año 2001 y luego comprador, cuales actos son los que ejerció para apoderarse de la franja de terreno en disputa? En fin existe en el fallador una ausencia y desconocimiento del principio Constitucional de la buena fe con que ha actuado y actuó el comprador del local al punto que en la promesa de compraventa como en la escritura compra como cuerpo cierto, es decir lo que la percepción de sus sentidos le permitió ver, además venía siendo arrendatario de dicho local, luego existe un caroso error en la interpretación probatoria que realiza el juez en el fallo al indicar que Marco Antonio Vargas actúo de mala fe.

El Señor Juez 23 Civil del Circuito olvidó valorar objetivamente el contexto de la demanda de oposición al deslinde cuya pretensión primera su pilar fundamental es la posesión, y en este caso en concreto NORBERTO FRANCO HERNANDEZ reconoce la posesión derivada de justo título que hace Marco ANTONIO VARGAS PATIÑO, y en este caso quien promueve la acción reconoce el derecho de dominio o propiedad del demandado y la posesión que éste ejerce, pretende entonces que ese demandado que está ejerciendo posesión se demarque su división de su predio y se indique cuál es su línea material para que la retorne a su demandante, luego se reitera, el demandante FRANCO HERNANDEZ reconoce que MARCO ANTONIO VARGAS es poseedor de buena fe, pues fue su vendedor con la esposa (ver promesa y escritura) allí dejaron establecido que no obstante la cabida y linderos la venta se hacía como cuerpo cierto con todos sus usos costumbres y servidumbres, luego se insiste MARCO ANTONIO de buena fe compra lo que observa su sentido lo que ve real y materialmente, nunca se le advirtió por sus vendedores que ese local tenía un área que pertenecía a otro, sin embargo los actos de buena fe con que actúa Marco Antonio Vargas para el juzgado 23 no existen, borra por completo las manifestaciones expresadas en documento privado y público realizada por las partes, no hay consonancia con los hechos y los argumentos que expone en el fallo, de manera que los medios probatorios fueron mal interpretados en su sentido obvio como en su sentido natural, pues es sabido que no aplicó siguiera lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil donde abiertamente le indica que el contrato era ley para las partes y si NORBERTO FRANCO HERNANDEZ y su esposa vendieron un local como cuerpo cierto es porque así era el sentido contractual, no otra cosa como equivocadamente el juez aplica, pues tan es así que a los interrogatorios les asigna otro sentido a hora con las testimoniales peor la interpretación, de ahí que endilgue que MARCO ANTONIO VARGAS obró de mala fe, como si en los contratos y escritura los vendedores le hayan advertido de la medida era menor y que no se vendía por cuerpo cierto si no por cabida y linderos, error garrafal en el manejo de prueba que asigna el juzgado 23, que dicho sea de paso se gastó años en fallar y no perdió la competencia, en la audiencias lo que hacía era criticar la postura del Tribunal porque le había ordenado la práctica de unas pruebas, en fin son varios los elementos de juicio que se allegaron y que desecho en la sentencia.

El Señor Juez, con el debido respeto le indicó como lo hice en los reparos al interponer el recurso, que desecho el comportamiento exteriorizado por los contratantes en el aspecto jurídico de la venta de un inmueble como cuerpo cierto, tampoco con criterio objetivo realizó la valoración de los alegatos de conclusión, no tiene en cuenta los pronunciamientos de la Corte cuando despeja las dudas de venta de inmuebles como cuerpo cierto, en fin no se valora la prueba ni posesión derivada de un justo título, no se detiene en ese análisis objetivo del comportamiento contractual de las partes, pero a cambio si tilda a uno de los contratantes de obrar de mala fe en ejercer la posesión a sabiendas que entró a ejercer la misma por la celebración de un contrato privado y luego público, para él como juez es obrar de mala fe en los actos de ejercer posesión sobre la citada franja de terreno en disputa, repito desechando los medios de prueba universalmente allegados al proceso en el que se evidencia lo contrario y es que quien actúo de mala fe fue sus vendedores firmantes de la promesa y luego de la escritura porque MARCO ANTONIO no tenía por qué saber que NORBERTO FRANCO HERNANDEZ y su esposa años atrás habían variado las medidas del

Para concluir este tema del justo titulo y la posesión que se deriva del mismo junto con el principio constitucional de buena fe, insisto en que el Señor Juez desecho la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre estos temas tan trascendentales de justo título y buena fe en la posesión real y material, que con un espíritu de unificación de criterios ha concluido en analizar el justo título, y es que no tuvo en cuenta ni la prueba ni los criterios de la Corte, tal vez lo hizo por falta de un estudio profundo en la contextualización de las sentencias de la Corte como criterios unificadores y esta falta de profundización lo llevó a tomar una decisión que incluso fue más allá de lo que pedía el demandante, con desconocimiento de la buena fe de un contratante cumplido, contratante a quien se le desechó su buena fe contractual y social.

De otra parte, en la sentencia materia de este recurso el Señor Juez indica que a folios 357 a 360 se encuentra la promesa de compraventa que sobre el local 102 hicieron NORBERTO FRANCO HERNANDEZ y CECILA BARRERA DE FRANCO con MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO donde constan las especificaciones del contrato, las condiciones de pago y que el Señor VARGAS era el arrendatario de dicho local, destacando que el área prometida en venta era de 32.65 M2, pero nada interpreta de la promesa de compraventa adosada y del título allegado al proceso en el que NO OBSTANTE LA CAVIDA Y LINDEROS LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO, sobre ésta manifestación privada y posteriormente pública no dice nada, es decir, desecha la prueba, y de contera inaplica el artículo 1889 del C.C., en el que se establece que si el predio se vende como cuerpo cierto ni el vendedor ni el comprador tienen derecho a pedir rebaja o aumento del precio sea cual sea la cabida del inmueble, de manera que NORBERTO FRANCO HERNANDEZ y su esposa vendió a MARCO ANTONIO VARGAS como especie o cuerpo cierto y el vendedor quedó obligado al comprador, sin ninguna alteración todo lo comprendido en el local, sea cual sea la medida del local, Maxime que desde el año 2001 el comprador MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, llegó como arrendatario del local que posteriormente compra, años en los cuales ni él ni su arrendador y posterior vendedor corrieran la pared del costado norte del local que compró el aquí demandado, de suerte que compró lo que vio dentro de ese local con todos sus usos costumbres y servidumbres como reza la escritura pública y el documento privado, pruebas que repito por desidia o descuido no valoró el juez en su sentido obvio como la Corte lo ha precisado en casos similares en sentencias de unificación e interpretación.

Del examen y comportamiento esgrimido por las partes, el juzgado en la sentencia tergiversó totalmente los parámetros y principios, tanto legales como constitucionales de la buena fe, como va a interpretar que el comprador MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO actúo de mala fe al no correr el muro divisorio, esa interpretación es errada porque la propia Constitución y más en los negocios las partes deben actuar de buena fe y en esa medida MARCO ANTONIO compró lo que vio dentro de las paredes circundantes de un local, de suerte que él jamás corrió la pared divisoria y menos sabía que el local que compraba ostentaba una menor área, jamás fue advertido, puesto que si lo hubiera sabido no habría comprado un problema ya que él no es un señor de problemas como si lo es el experimentado corredor inmobiliario NORBERTO FRANCO HERNANDEZ.

Tal interpretación que realiza el juzgado 23 en el que tilda a MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO de actuar de mala fe, sin existir el mínimo de supuestos o de elementos de juicio para hacerlo, sin embargo, para imputar

esa mala fe en el fallo tergiversa el sentido de la prueba al dar una interpretación errada, no observó el comportamiento precontractual, contractual, de entrega del inmueble de manera libre y voluntaria por el vendedor en la que la posesión que se alega deviene de justo título no de actos violentos, además como se indicó en los alegatos de conclusión existió introversión del título de arrendatario a poseedor.

A su turno, sin el más mínimo rigorismo, independientemente de los criterios por los cuales disentimos y por eso en los reparos al interponer el recurso de apelación se indicó que existió un desdén en el Señor Juez por la aplicación de una justicia objetiva como lo prevé la ley, llevando en esa medida al poseedor a condenarlo a pagar unos frutos alejados absolutamente de toda realidad legal, desechando todos los elementos facticos establecidos en el proceso y los lineamientos que profieren las normas, perjuicios que incluso desbordan la realidad procesal e incluso sobre pasan el valor comercial de los locales, puesto que si se aplica esa subjetividad no se entiende dónde queda la persuasión racional y lógica en el valor comercial de un local, no es posible que se califique que un área vendida como cuerpo cierto al demandado VARGAS PATIÑO él ahora tenga que pagar más de lo que podrían valer comercialmente los dos locales, eso se cae de cualquier parámetro legal y objetivo.

En los medios probatorios para llegar a esa condena de perjuicios no se tiene en cuenta ninguna prueba de las presentadas por el Señor MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, por eso en este recurso se pide su análisis a los Honorables Magistrados, allí existen testimoniales, existe un peritaje allegado por MARCO ANTONIO VARGAS en el que el perito fue interrogado en audiencia, explicó su dictamen, agregó su experiencia como perito en varios Despachos judiciales del país en donde ha actuado, pese a eso como contradición al presentado por NORBERTO FRANCO HERNANDEZ no se tiene en cuenta el allegado por el demandado MARCO ANTONIO VARGAS, tampoco se valora objetivamente las pruebas testimoniales que éste demandado presentó con el apego a los criterios de la sana crítica y menos la documental pública como lo fue el documento autenticado y la propia escritura pruebas en las que existe como ley contractual por las parte la siguiente manifestación expresa ; CLAUSULA PRIMERA describieron el inmueble materia de la promesa, pero en la misma cláusula indican que prometen transferir el derecho pleno de dominio, la propiedad y la posesión, agregando además un **PARAGRAFO** que para efectos probatorios después de descrito el inmueble por su área y linderos insertan el cual es del siguiente tenor: PARGRAFO:-No obstante la cabida y linderos del inmueble anteriormente descrito se promete en venta como cuerpo cierto, junto con

todos sus usos, anexidades, costumbres y servidumbres legales y naturales, presentes y futuras que le correspondan o le llegaren a corresponder..."

Sobre el parágrafo el Señor Juez no lo valora objetivamente, no interpreta el querer de las partes en el que sus estipulaciones constituyen ley contractual, estipulación que también llevan a la escritura pública adosada como prueba, estipulaciones que al hacer una interpretación objetiva conlleva sin dubitaciones a expresar que el área de aproximadamente 6.08 M2 de más que tiene el local 102 estaban incluidas en la venta, además de los usos costumbres y servidumbres, área que desde que ingresó MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO en arrendamiento uso y posteriormente recibió la posesión real y material derivada de justo título.

El Despacho no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión que sustentaban las pretensiones invocadas en la oposición al deslinde, en escasos renglones hace un breve relato sin profundización, objetivamente no se tiene en cuenta el valor comercial de los inmuebles y los frutos que pueden generar no guardan una relación con el mercado inmobiliario, estos desbordan con creces la realidad procesal, por eso se pide a los Señores Magistrados la valoración de los medios de prueba para que luego de dicho análisis se acceda a las pretensiones invocadas por el demandado en oposición al deslinde señor MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, solicitando al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Civil, proceda a revocar la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito en su integridad y acceda a la posición litigiosa de mi representado MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, con la orden de acceder a las pretensiones invocadas por él como opositor al deslinde.

Cordialmente;

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO. C.C.No.4.293.155 de Viracachá

T.P.No.64.731 Exp. C.S. de la Judicatura.

EMAIL: vargasnepomuceno4 | 55@gmail.com